

Impactos del Covid-19 en la contabilidad del 2020

INTRODUCCIÓN

El pasado 27 de noviembre, con motivo del Día del Auditor 2020, el Col·legi publicó los documentos Contabilidad 2020 y Auditoría 2020, preparados por el departamento y el comité técnicos en el que se recogían, en forma de flashes, determinados impactos que podían darse en las cuentas anuales del 2020 fruto del Covid-19. Ambos documentos están disponibles en el [espacio técnico](#) de la web del Col·legi.

En relación a los flashes de contabilidad, el documento publicado en su momento, que se reproduce en las páginas siguientes, está enfocado a entidades que formulan bajo PGC y, si bien la práctica totalidad de estos impactos no suponen una novedad en cuanto al tratamiento contable -aunque si puede suponer tensionar algunos puntos -, se ha considerado de interés desarrollarlos en este cuaderno técnico, explicando los principales aspectos a considerar de la normativa contable para lo que, en algunos casos, se han utilizado los esquemas publicados en la pregunta de la semana, e incluyendo, cuando se ha considerado oportuno, algunos ejemplos prácticos.

Tal como se indicaba en la publicación de los flashes, destacar que los impactos descritos son los que se han considerado más relevantes de los que, con carácter general, pueden darse en las cuentas anuales del 2020 fruto del Covid-19. En cualquier caso, cada entidad deberá realizar un análisis individualizado en función de sus circunstancias, para determinar en qué medida pueden afectarles estos impactos u otros específicos no detallados en el documento.

En cuanto a los impactos de auditoría podéis encontrar un desarrollo más detallado en la publicación [Principales impactos del Covid-19](#) en las NIA-ES publicado como ICJCE Express el 6 de mayo de 2020 y disponible en el área privada Covid-19 de su página web.

Esperamos que estos documentos ayuden al análisis de los impactos provocados por el Covid-19 tanto en la contabilidad como en las auditorías del 2020 o, al menos, sirvan como elementos para la reflexión en cada caso concreto.

CONTABILIDAD 2020*

Activos no financieros

Deterioro

- Mayor posibilidad de que existan indicios de deterioro.
- Necesaria actualización de las hipótesis que soportan el cálculo del valor en uso, en un escenario con dificultades para su cálculo.

Otros

- Reevaluación de la vida útil, del método de amortización y del valor residual del inmovilizado y/o de las inversiones inmobiliarias.
- Posible reclasificación de los activos disponibles para la venta por incumplimiento de las condiciones.
- No imputación de los costes de subactividad en las existencias.
- Reestimación del cálculo del valor neto de realización de las existencias.

Activos financieros

- Actualización de las hipótesis que soportan el cálculo del valor actual de los flujos de efectivo futuros de los activos financieros valorados a coste, fruto del cambio de las circunstancias.
- Dificultades para calcular el valor razonable de los instrumentos financieros.
- Posible impacto en pérdidas y ganancias por deterioro de activos financieros disponibles para la venta.
- Mayor complejidad para medir la calidad financiera de la cartera de clientes (por incremento del riesgo de crédito o pérdida de garantías) y para calcular su posible deterioro.
- Reclasificación de cuentas a cobrar por aplazamientos o renegociaciones.
- Activos que cumplieran los requisitos para considerarse altamente líquidos y que dejan de serlo en el escenario actual.
- Interrupción de coberturas que cubrían transacciones previstas que dejan de ser altamente probables o por incumplimiento de los test de efectividad.
- Cambios en la exposición de riesgos y, por tanto, en los objetivos, políticas y procedimientos utilizados para gestionarlos.

Empresa en funcionamiento

Evaluación por parte de la dirección del principio de gestión continuada, en un entorno altamente incierto, contemplando tanto los impactos del COVID-19 como los de las medidas gubernamentales implantadas para mitigarlos. Considerar en este sentido, la suspensión de la causa de disolución por pérdidas así como los aplazamientos en la presentación de solicitud de concurso (arts. 13 y 6 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre).

Compromisos asumidos y contratos onerosos

- Consideraciones jurídicas y legales de los cambios en las condiciones contractuales.
- Impacto de los posibles incumplimientos en los requisitos establecidos en las medidas gubernamentales (por ej. el compromiso de mantenimiento de plantillas en sociedades acogidas a ERTE).
- Evaluación de la situación de posibles planes de reestructuración y determinación del momento de su registro contable.
- Registro de provisiones por contratos que, por el cambio de las circunstancias, devienen onerosos.

Pasivos financieros

- Correcto registro de los préstamos recibidos con avales otorgados por el Estado o por otras garantías.
- Determinación de si las condiciones son, o no, sustancialmente diferentes en las operaciones de refinanciación de deuda, para evaluar posible baja y posterior alta de los pasivos financieros.
- Posible incumplimiento de *covenants* e impactos a efectos de la clasificación de la deuda (BOICAC nº. 81 consulta nº. 6).

Impuestos diferidos

- Necesidad de revisar las proyecciones de recuperación de los activos por impuesto diferido así como el efectivo cumplimiento de las condiciones que permiten determinadas deducciones y bonificaciones.
- Generación de nuevas diferencias temporarias derivadas de la aplicación de las medidas gubernamentales o por otros conceptos.

*Este documento recoge en forma de flashes los impactos más relevantes que, con carácter general, pueden darse en las cuentas anuales del 2020 fruto del COVID-19 en entidades que formulan bajo PGC. En cualquier caso se requerirá un análisis individualizado en función de las circunstancias de cada cliente para determinar en que medida pueden afectarles estos impactos u otros específicos, no detallados en el documento.

CONTABILIDAD 2020*

Pagos a empleados

- Incumplimiento de condiciones, cancelaciones anticipadas y dificultades para estimar los compromisos con los empleados: bonus, pagos basados en instrumentos de patrimonio, etc.

Cuentas anuales

- Posible impacto en el cálculo del núm. medio de empleados + posibles derivadas en la formulación de las cuentas anuales.
- Posibles cambios de clasificaciones por el impacto del COVID-19.
- Mayores desgloses de información en las cuentas anuales:
 - Impacto del COVID-19 en los juicios y estimaciones significativos.
 - Incertidumbre importantes relativas a eventos a condiciones que puedan generar dudas significativas sobre empresa en funcionamiento.
 - Adecuación del redactado de determinados apartados de la memoria (por ej. gestión del riesgo de los instrumentos financieros) y mayores desgloses de información.
 - Hechos posteriores al cierre.

Otros

- Limitaciones al reparto de dividendos para aquellas empresas acogidas a ERTE.

Pérdidas y ganancias

- Posibles cambios en el en el modelo de negocio que suponga cambios en el reconocimiento de ingresos.
- Nuevos incentivos de ventas (por ej. cupones regalo, promociones 2x1, etc.)
- Dificultades para estimar el grado de avance de determinados proyectos.
- Adecuado tratamiento contable de los ERTE (BOICAC nº. 122 consulta nº. 1).
- Tratamiento de los aplazamientos y condonación de rentas en contratos de arrendamiento operativo (consultas: nº. 3 del BOICAC 87 y nº. 11 del BOICAC 96).
- Imposibilidad de capitalizar los costes de financiación por la paralización de la construcción de determinados activos.
- Dificultades para determinar el momento de registro de:
 - la recuperación de determinados costes derivados del COVID-19 que estuvieran asegurados,
 - las ayudas públicas.
- Impacto de los tipos de cambio en las transacciones con divisas.

Referencias normativas de las principales medidas aprobadas por el Gobierno en relación al COVID-19 con posibles impactos en la contabilidad

- Avales a la financiación concedida por entidades de crédito, etc. a empresas y autónomos (art. 29, RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo + Resoluciones en las que se aprueban las características de las líneas de avales del ICO).
- Procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor (ERTE) (art. 22, RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo y art. 2, RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre).
- Limitaciones al reparto de dividendos a las empresas acogidas a ERTE (art. 5.2, RD-Ley 18/2020, de 12 de mayo).
- Suspensión de la causa de disolución por pérdidas (art. 13, Ley 3/2020, de 18 de septiembre).

*Este documento recoge en forma de flashes los impactos más relevantes que, con carácter general, pueden darse en las cuentas anuales del 2020 fruto del Covid-19 en entidades que formulan bajo PGC. En cualquier caso se requerirá un análisis individualizado en función de las circunstancias de cada cliente para determinar en que medida pueden afectarles estos impactos u otros específicos, no detallados en el documento.

Índice

1. ACTIVOS NO FINANCIEROS

1.1 Deterioro del inmovilizado material, inmaterial y de las inversiones inmobiliarias

a) Evaluación de la existencia de indicios de deterioro

La normativa contable establece que las entidades, al menos al cierre del ejercicio, deben evaluar si existen indicios, tanto internos (existencia de activos ociosos, planes de restructuración en curso, decisiones de discontinuar determinadas actividades, roturas de la cadena de suministro, lenta rotación de stock, etc.) como externos (cambios en las condiciones del mercado, etc.), de que algún activo pueda estar deteriorado, en cuyo caso, deberá estimar su importe recuperable efectuando las correcciones valorativas que procedan. El apartado 1.3 de la norma tercera de la Resolución del ICAC sobre el deterioro del valor de los activos detalla una serie de hechos y circunstancias que como mínimo deben ser considerados en la realización de esta evaluación, relación que en ningún caso es exhaustiva por lo que la entidad debe contemplar cualquier otro posible indicio.

No hay duda de que el impacto del Covid-19 en muchos sectores ha generado un aumento importante de la incertidumbre y de la volatilidad en la mayor parte de indicadores, lo que supone una mayor posibilidad, en determinadas entidades, de que existan indicios de deterioro en los activos y, por tanto, que en el ejercicio 2020 sea necesario estimar su importe recuperable efectuando, en su caso, las correcciones valorativas que procedan.

Adicionalmente, cabe recordar que la normativa establece que con independencia de cualquier indicio de deterioro del valor del inmovilizado, la entidad deberá comprobar al menos anualmente el deterioro de:

- el fondo de comercio, salvo que otra disposición establezca lo contrario, y
- los activos intangibles que todavía no estén en condiciones de uso.

b) Deterioro del valor de los activos

Se considera que hay deterioro de estos activos cuando su valor contable supera su importe recuperable, siendo el importe recuperable el mayor valor entre:

- valor razonable menos costes de venta y
- valor en uso.

Con carácter general, el importe recuperable debe calcularse para cada activo individual, a menos que no se pueda estimar, tabulando la propia normativa las condiciones que deben cumplirse en ese caso y estableciendo que entonces se determinará para la UGE a la que pertenezca dicho activo, entendida como grupo de activos que generan flujos independientes del resto.

En su caso, la pérdida por deterioro de un activo (considerada como la diferencia entre el importe recuperable y el valor contable), individualmente considerado, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que haya ocurrido, reduciendo el valor en libros del activo hasta su importe recuperable.

Las correcciones por deterioro del valor reconocidas en periodos anteriores para un activo, distinto del fondo de comercio, podrán ser objeto de reversión si, y solo si, se hubiese producido un cambio en las estimaciones utilizadas para determinar su importe recuperable desde que se reconoció la última pérdida por deterioro, aumentándose, en ese caso, el importe en libros del activo hasta que alcance su importe recuperable, con el límite del valor en libros (neto de amortización) que se hubiera obtenido si no se hubiese reconocido la pérdida por deterioro en periodos anteriores.

c) Consideraciones en el cálculo del valor razonable y del valor en uso

Dado el elevado grado de incertidumbre, en los cierres del ejercicio 2020 es previsible que se otorgue un mayor peso a la evidencia obtenida de fuentes externas y en muchos casos no habrá un único escenario posible, sino que será necesario plantear distintos escenarios como base del análisis para determinar los impactos en el valor de los activos.

Adicionalmente, en lo referente al parámetro a utilizar, en escenarios en los que la pandemia haya supuesto, o vaya a suponer, una afectación importante en la actividad, pueden generarse dudas que hagan pensar si el valor razonable menos los costes de venta pudiera ser un indicador de medición más adecuado.

No obstante las consideraciones previas, cuando se opte por calcular el valor en uso para determinar el importe recuperable de los activos, se deberán tener en cuenta los impactos de la previsible caída, en muchos casos, de los flujos de caja futuros del activo o UGE, así como el efecto del incremento de riesgo en los parámetros utilizados en el cálculo (tasa de descuento -WACC-, tasa de crecimiento, etc.) siendo imprescindible que los parámetros utilizados sean razonables con las condiciones del momento en el que se realiza la valoración.

Finalmente indicar que al comparar el valor contable con el importe recuperable en una UGE, deberá ponerse el foco en la metodología de reparto de la pérdida que pudiera surgir, lo que puede requerir tener que calcular adicionalmente el valor razonable de determinados activos para determinar el límite inferior de valor al que podría reducirse su valor contable.

Base normativa

- PGC - NRV 2ª a 6ª Inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible.
- Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

1.2 Reevaluación de la vida útil, del método de amortización y del valor residual del inmovilizado y/o de las inversiones inmobiliarias

Recordar, tal como indican las normas de valoración del inmovilizado, que si existiese algún indicio de que el activo pudiera estar deteriorado, incluso si finalmente no se tuviese que reconocer una pérdida por deterioro, esta circunstancia podría ser un indicador de que la vida útil restante, el método de depreciación (amortización) o el valor residual del activo, necesitan ser revisados y ajustados al nuevo escenario de acuerdo con la norma de registro y valoración aplicable a ese activo.

Por otra parte, en relación a la amortización, indicar que ésta no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado temporalmente del uso, a menos que se encuentre totalmente amortizado, con independencia de que sea necesario revisar su patrón de consumo. No obstante, si se utilizara un método de amortización en función de las unidades producidas, cabría esperar que durante el tiempo de cese de la producción no se produjeran cargos por amortización, sin perjuicio de que esa paralización en el uso del activo pudiera considerarse un indicio de deterioro.

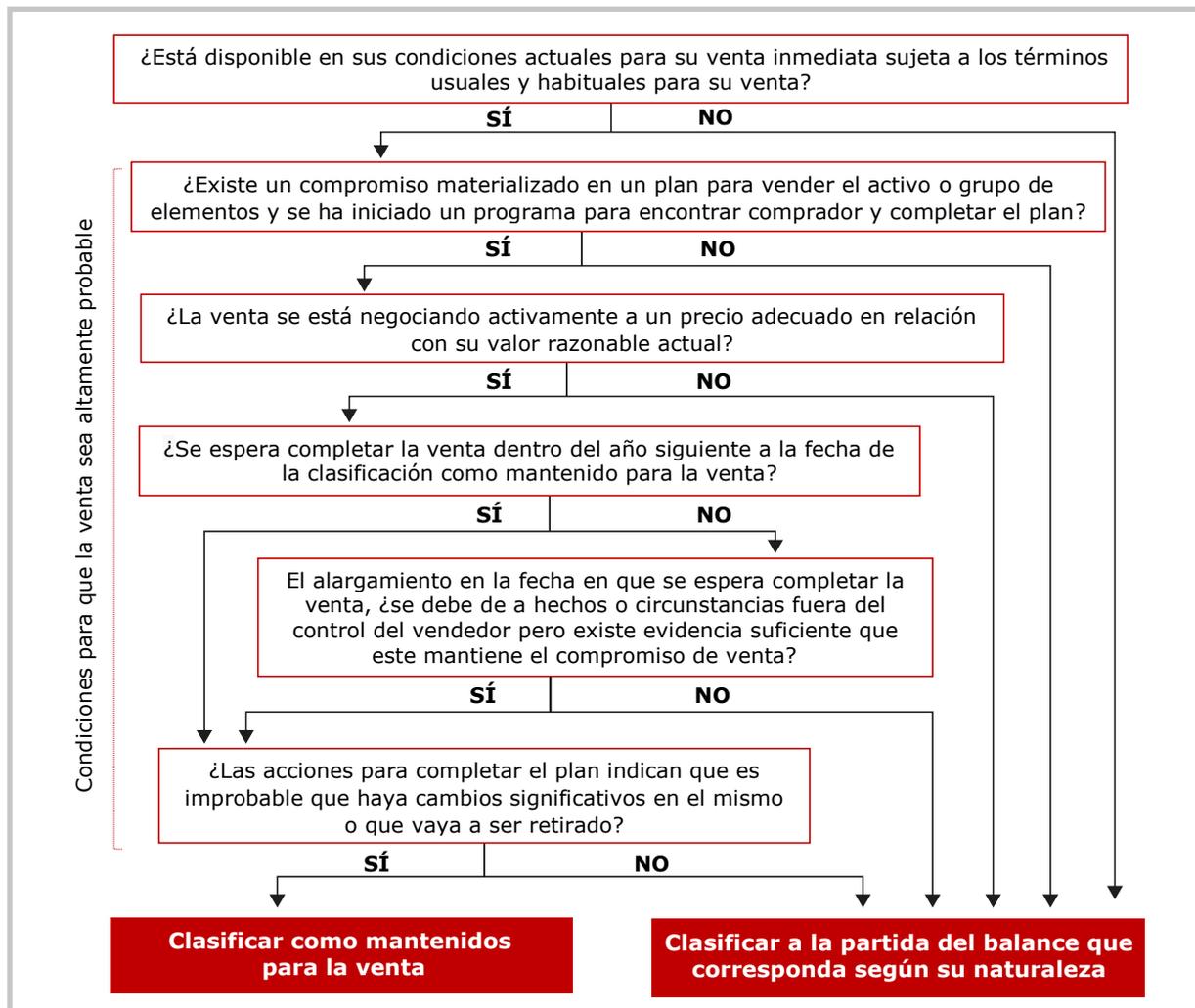
Base normativa

- PGC - NRV 2ª Inmovilizado material.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.



1.3 Posible reclasificación de los activos no corrientes mantenidos para la venta por incumplimiento de las condiciones

En el siguiente esquema se resumen las condiciones para clasificar un activo no corriente o un grupo enajenable de elementos como mantenidos para la venta:



Fuente: [Pregunta de la semana n.º 86 CCJCC](#)

Si una entidad mantenía clasificados determinados activos o grupos enajenables de elementos como mantenidos para la venta y fruto de la situación generada por el Covid-19 dejan de cumplirse los requisitos que justificaban esa clasificación, detallados en el cuadro anterior, en el momento en que dejen de cumplirse deberá procederse a la reclasificación en la partida de balance que corresponda a su naturaleza y valorarse por el menor importe a dicha fecha, entre su valor contable anterior a su clasificación ajustado, si procede, por las amortizaciones y correcciones de valor que se hubiesen reconocido de no haberse clasificado como mantenido para la venta, y su importe recuperable, registrando cualquier diferencia en la partida de la cuenta de pérdidas y ganancias que corresponda a su naturaleza.

Base normativa

- PGC - NRV 7ª Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta.

1.4 Existencias

Cuando el valor neto realizable de las existencias es inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, deben efectuarse las oportunas correcciones valorativas reconociéndolas como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por otra parte, la normativa requiere que los costes de inactividad o subactividad, que son aquellos costes consecuencia de la no utilización total o parcial de algún elemento en su capacidad productiva normal, se consideren gasto del ejercicio. La medición de dichos costes se determina a partir de los costes indirectos fijos, es decir, aquellos que no varían a corto plazo con el nivel de producción, teniendo presente la proporción resultante entre la actividad real y la capacidad normal de producción. A estos efectos, se entiende por capacidad normal de producción la que puede llegar a desarrollar un equipo productivo en condiciones adecuadas en términos económicos racionales.

En un escenario de pandemia muchas entidades han llevado a cabo políticas comerciales de rebajas en los precios o descuentos como medida para incentivar las ventas y, por tanto, la revisión de los costes unitarios de existencias para comprobar que no son superiores al valor neto realizable adquiere una mayor relevancia. Por otra parte, también deberá prestarse especial atención a posibles problemas de lenta rotación fruto de una caída o ralentización de las cifras de ventas.

En relación a los costes de inactividad o subactividad en escenarios como el del año 2020, con confinamientos y posibles cierres temporales de negocios, es muy factible que determinadas entidades hayan trabajado por debajo de su capacidad normal de producción y, por tanto, deberá prestarse una mayor atención a los costes activados en las existencias.

Base normativa

- PGC - NRV 10ª Existencias.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- Resolución de 14 de abril de 2015, del ICAC, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

2 ACTIVOS FINANCIEROS

2.1 Cálculo del valor actual de los flujos de efectivo futuros de los activos financieros valorados a coste

Un activo financiero se ha deteriorado cuando su valor contable es superior a su importe recuperable, debiendo las entidades, al menos al cierre del ejercicio, evaluar si existe evidencia objetiva de deterioro.

Tanto en las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, como en aquellos instrumentos de patrimonio que se valoren a coste por no poder determinarse con fiabilidad su valor razonable, la normativa establece que si existe evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por deterioro, el importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido éste como el mayor importe entre:

- su valor razonable menos los costes de venta y
- el valor actual de los flujos futuros derivados de la inversión, obtenido a partir de cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) mediante la estimación de los que se espera recibir como consecuencia del reparto de dividendos por parte de la empresa participada y de la enajenación o baja en cuentas de la inversión en la misma, o bien;
 - b) mediante la estimación de su participación en los flujos de efectivo que se espera sean generados por la empresa participada, procedentes tanto de sus actividades ordinarias como de su enajenación o baja en cuentas.

Si bien, la norma establece que salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, en la estimación del deterioro de esta clase de activos se tomará en consideración el patrimonio neto de la empresa participada, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

Si como medida de la corrección valorativa se concluye utilizar el valor actual de los flujos futuros derivados de la inversión deberá considerarse, entre otros, que:

- Los planes de negocio previos a la pandemia, en la mayoría de los casos, ya sea en negativo o en positivo, han dejado de ser razonables; planes que por tanto deberán actualizarse considerando:
 - los impactos de la reducción (en la mayor parte de casos) de los flujos de efectivo futuros así como el aumento de los costes operativos, y
 - la revisión de parámetros utilizados en la valoración, que deben reflejar las actuales condiciones de mercado (por ejemplo, la tasa de descuento -WACC-, el nivel de riesgo o la tasa de crecimiento).
- En relación al cálculo del importe del valor terminal, que a menudo soporta una parte importante del valor total, habrá que incrementar las cautelas sobre su fiabilidad, sobre todo cuando los flujos de las proyecciones financieras explícitas (normalmente 5 años) pueden verse sustancialmente reducidos.
- Dado el elevado grado de incertidumbre, en muchos casos no habrá un único escenario posible, sino que será necesario plantear distintos escenarios como base del análisis para determinar los impactos en el valor de los activos, así como los distintos grados de probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

Mencionar, aunque este apartado trate del cálculo del valor actual de los flujos futuros, que en un entorno como el generado por la pandemia, tal como se apunta en el documento de flashes de contabilidad, pueden producirse dificultades para calcular o determinar el valor razonable de los instrumentos financieros.



EJEMPLO

A continuación se incluye un ejemplo ilustrativo del cómo realizar el cálculo de un descuento de flujos de caja y las variables que deben considerarse (el archivo Excel soporte -en el que se visualizan las fórmulas utilizadas- puede consultarse en [Soporte cálculo CF](#)).

	2020	2021 E	2022 E	2023 E	2024 E	2025 E	CF Normalizado
EBITDA	2.267.136	2.072.436	2.214.077	2.353.503	2.578.577	2.831.278	2.859.591
(-) Amortización	(450.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(505.000)
EBIT	1.817.136	1.572.436	1.714.077	1.853.503	2.078.577	2.331.278	2.354.591
(-) Impuestos	(454.284)	(393.109)	(428.519)	(463.376)	(519.644)	(582.820)	(588.648)
NOPLAT	1.362.852	1.179.327	1.285.558	1.390.127	1.558.933	1.748.459	1.765.943
(+) Amortización	450.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	505.000
FLUJO DE CAJA BRUTO	1.812.852	1.679.327	1.785.558	1.890.127	2.058.933	2.248.459	2.270.943
(-) Inversión en activo fijo (CAPEX)	(734.000)	(1.041.000)	(400.000)	(500.000)	(550.000)	(500.000)	(582.750)
(+/-) Variación circulante	(733.878)	(70.430)	(44.478)	(29.537)	(44.345)	(30.648)	(27.806)
FLUJO DE CAJA LIBRE	344.974	567.897	1.341.080	1.360.590	1.464.588	1.717.811	1.660.387
Periodo de descuento		1,0	2,0	3,0	4,0	5,0	
Factor de descuento		0,93	0,86	0,79	0,73	0,68	
Valor actual Flujo de Caja Libre		525.594	1.148.725	1.078.623	1.074.579	1.166.485	
Valor actual Valor Residual							15.995.905

Tasa de crecimiento a perpetuidad (g) **1,0%**

Tasa de descuento

Coste de la deuda (antes de impuestos)	6,0%
Tasa impositiva aplicable	25,0%
Coste de la deuda (después de impuestos)	4,5%
Tasa libre de riesgo	1,4%
Beta desapalancada	0,87
Deuda/Equity	53,8%
Beta apalancada	1,2
Prima de riesgo de mercado	7,0%
Coste de los fondos propios	9,96%
Fondos propios	65,0%
Fondos ajenos	35,0%
WACC	8,05%

Resultado Valoración

Valor actual Flujos de Caja Libre	4.994.006
Valor actual Valor Residual	15.995.905
Enterprise Value	20.989.911
Deuda Financiera Neta	(8.008.000)
Activos y Pasivos no operativos	293.933
Equity Value	13.275.844

	2020	2021 E	2022 E	2023 E	2024 E	2025 E
Working Capital	3.000.000	2.929.570	2.885.092	2.855.555	2.811.210	2.780.562
Var WC		(70.430)	(44.478)	(29.537)	(44.345)	(30.648)

Activo Fijo	7.000.000	7.284.000	7.825.000	7.725.000	7.725.000	7.775.000
Amortización (-)	(450.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)	(500.000)
Capex	734.000	1.041.000	400.000	500.000	550.000	500.000
Activo Fijo Total	7.284.000	7.825.000	7.725.000	7.725.000	7.775.000	7.775.000

Base normativa

- PGC -NRV 9ª 2. Activos financieros.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

2.2 Posible impacto en pérdidas y ganancias por deterioro de activos financieros disponibles para la venta

En entornos de incertidumbre como los provocados por el Covid-19 pueden producirse oscilaciones significativas en las cotizaciones de las acciones y, por tanto, deberá procederse a analizar si aquellos activos a valor razonable están correctamente valorados y en caso de que estén clasificados como disponibles para la venta, es decir los cambios de valor razonable se registren contra patrimonio, si procede o no, su deterioro.

Para dichos activos la norma presume que existe evidencia objetiva de deterioro y, por tanto, debe procederse a su deterioro, cuando el descenso en el valor razonable se produce:

- de forma prolongada durante un año y medio o
- de forma significativa si la cotización de la acción en un mercado activo cae en un cuarenta por ciento.

Sin perjuicio de que pudiera ser necesario reconocer una pérdida por deterioro antes de que haya transcurrido dicho plazo o descendido la cotización en el mencionado porcentaje.

La corrección de valor para estos activos se calcula por diferencia entre su coste o coste amortizado menos, en su caso, cualquier corrección valorativa por deterioro previamente reconocida en la cuenta de pérdidas y ganancias y el valor razonable en el momento en que se efectúe la valoración.



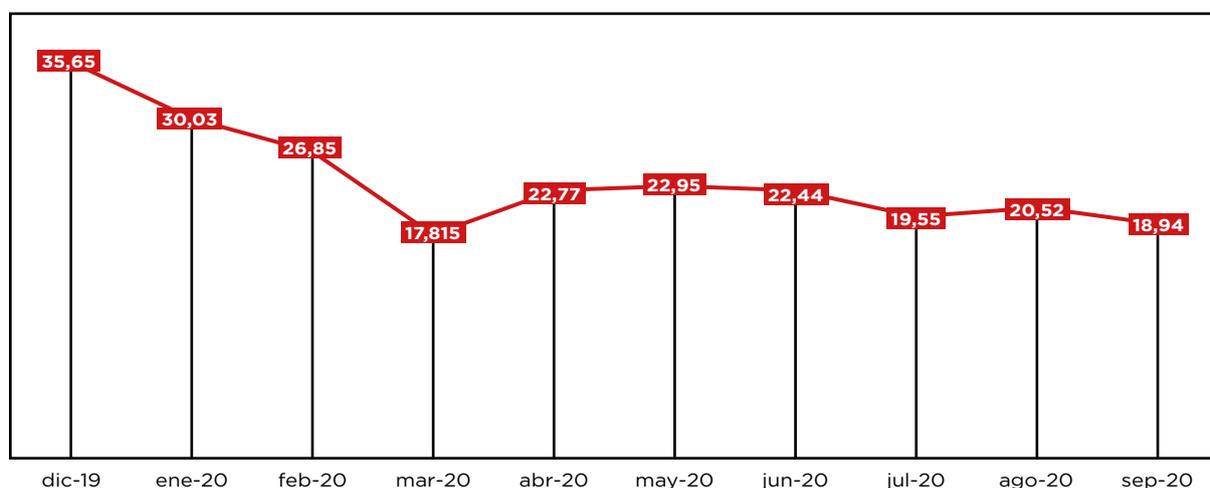
EJEMPLO

En el siguiente ejemplo se ilustra la forma de estimar el posible importe de deterioro de unas participaciones clasificadas como activos financieros disponibles para la venta.

La gráfica muestra la evolución de la cotización de las acciones de ABC, S.A. desde el 31 de diciembre de 2019 (35,65 €/acción) hasta septiembre de 2020 (18,94 €/acción). Lo que supone una caída en el ejercicio 2020 del 46,9%. La cotización de la acción a 1 de enero de 2019 fue de 33,83 €/acción.

La sociedad tiene clasificada esta inversión en AFDV (activos financieros disponibles para la venta).

COTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE ABC, S.A.



1. Si las acciones fueron adquiridas en 2015 a un precio por acción de 27,02 €. ¿Cómo debería contabilizarse la pérdida de valor de 46,9% durante el ejercicio 2020?

La caída con respecto al coste de adquisición es de $27,02 - 18,94 = 8,08$ €/acción, lo que supone una caída del 30%. Tampoco supone una caída prolongada, por debajo del coste, durante 1 año y medio.

Como no se ha desencadenado ninguna de las dos presunciones que contempla la norma (por una parte, la cotización no ha descendido por debajo del umbral de 40% , y por otra, la cotización no ha tenido una caída prolongada durante 1 año y medio), la caída en el valor razonable no se registrará como deterioro en el ejercicio 2020, sino como variación de valor a imputar directamente en patrimonio neto.

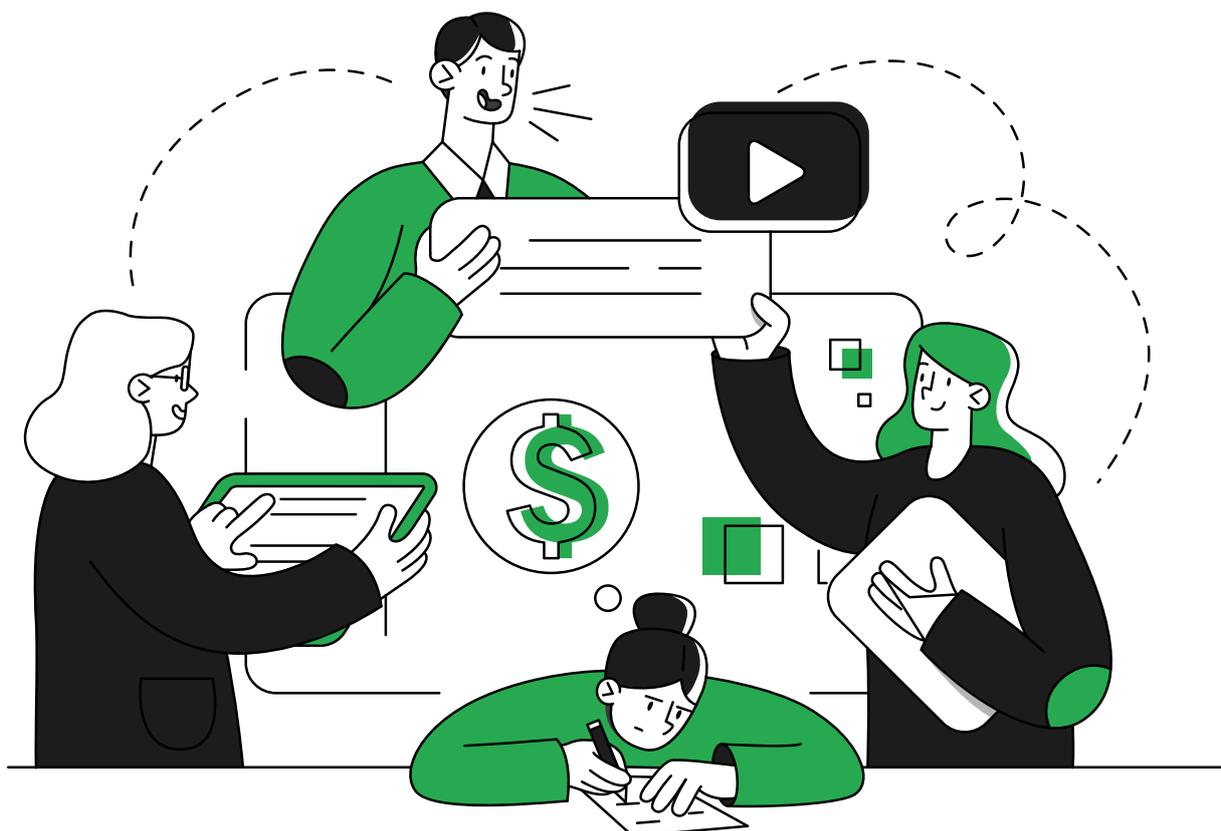
2. ¿Y si las acciones hubieran sido adquiridas el 31 de diciembre de 2019 a un coste de 35,65 €?

En este caso, se desencadena una de las presunciones de deterioro en los AFDV (la cotización cae en más de 40% por debajo del coste de adquisición) y, por tanto, salvo prueba en contrario, se debería registrar la pérdida por deterioro en la cuenta de pérdidas y ganancias. Asimismo, la totalidad de la pérdida acumulada en el patrimonio neto se reclasificará a pérdidas y ganancias.

Este deterioro sería irreversible ya que las pérdidas por deterioro originan un nuevo precio de adquisición del activo financiero que será el que habrá que tomar como referencia en el futuro para contabilizar, en su caso, una nueva pérdida por deterioro.

Base normativa

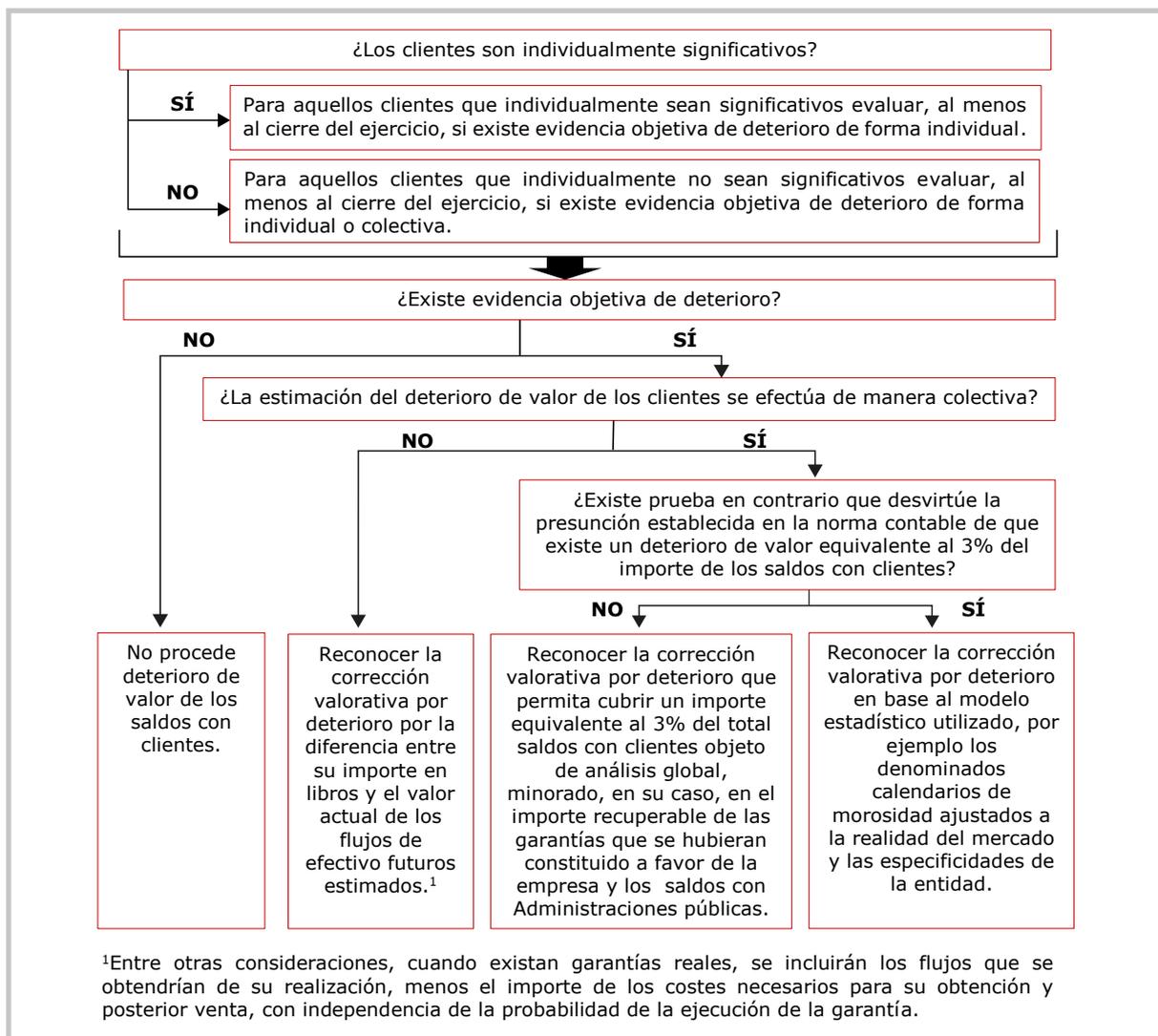
- PGC - NRV 9ª 2.6 Activos financieros disponibles para la venta.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.



2.3 Mayor complejidad para medir la calidad financiera de la cartera de clientes y calcular su posible deterioro

A pesar de que tanto las medidas adoptadas por los entes públicos para dotar de liquidez al sistema y garantizar a las entidades el acceso a la financiación, como determinados acuerdos suscritos entre las partes para flexibilizar las condiciones de pago, pueden haber supuesto un “balón” de liquidez para muchas entidades, lo cierto es que la reducción de la actividad económica por las restricciones impuestas por la pandemia y la inseguridad propia de la crisis plantean dudas sobre la viabilidad de muchas entidades así como sobre su capacidad para hacer frente a sus compromisos en los términos pactados.

Dada la incertidumbre del entorno, la recuperabilidad de las cuentas a cobrar en el ejercicio 2020 deberá ser objeto de un análisis individualizado a la luz de las circunstancias particulares de cada cliente y prestando una especial atención a los hechos posteriores, siguiendo los requisitos normativos que se resumen en el siguiente esquema:



Fuente: [Pregunta de la semana nº. 54 del CCJCC](#)

Base normativa

- PGC- NRV 9ª 2.1 préstamos y partidas a cobrar.
- Resolución de 18 de septiembre de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

2.4 Reclasificación de cuentas a cobrar por aplazamientos o renegociaciones

Si fruto del Covid-19 se ha acordado con los clientes aplazamientos en los saldos a cobrar, deberá analizarse tanto la correcta clasificación de los saldos como el recálculo del coste amortizado.

Por otra parte, si con el fin de obtener liquidez o por otros motivos se ha procedido a contratar por ejemplo un factoring (contrato por el que se cede los créditos derivados de su actividad comercial a otra empresa que se encarga de gestionar su cobro) para determinar si procede dar de baja las cuentas a cobrar para las que se ha cedido la gestión de cobro a un tercero, la entidad deberá analizar, tal como establece la normativa contable y se resume en la consulta nº. 4 del BOICAC 75:

- Si se han transferido sustancialmente los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, en circunstancias que se evaluarán, comparando la exposición de la empresa, antes y después de la cesión, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido; o
- Cuando la empresa no hubiese cedido ni retenido sustancialmente los riesgos y beneficios, si ha retenido el control del activo, situación que se determinará dependiendo de la capacidad del cesionario para transmitir dicho activo.

Señalar que la consulta del ICAC mencionada concluye que en una operación de factoring en la que se mantenga un riesgo tan sustancial como el de insolvencia, cabe concluir que no se ha producido una transmisión sustancial de los riesgos y beneficios inherentes del activo, ni de parte del mismo, por lo que no corresponderá dar de baja el activo financiero, debiendo reconocerse un pasivo por los importes recibidos en la cesión.

Base normativa

- PGC- NRV 9ª 2.9 baja de activos financieros.

2.5 Activos altamente líquidos

La normativa contable clasifica como tesorería los activos denominados inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son aquellas “inversiones financieras convertibles en efectivo, con un vencimiento no superior a tres meses desde la fecha de adquisición, que no tengan riesgos significativos de cambio de valor y que formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa”. Cualquier cambio que se produzca en dichos activos o incluso en la política de gestión de tesorería, cosa probable en determinadas entidades consecuencia de los impactos del Covid-19, supondría un cambio en la clasificación de dichos activos y, por tanto, debe ser considerado a efectos de la contabilidad del 2020.

Base normativa

- PGC- Definiciones y relaciones contables. Cuenta nº. 576 Inversiones a corto plazo de gran liquidez.

2.6 Interrupción de coberturas

Las entidades deberán evaluar si los instrumentos financieros que hasta la fecha registraban como coberturas contables, continúan cumpliendo con las condiciones establecidas para seguir clasificándolos como de cobertura. En caso de que la partida cubierta fuera una transacción prevista altamente probable, la entidad deberá evaluar si ha dejado de ser “altamente probable”, así como también si los cambios en los vencimientos previstos, los volúmenes de contratación, etc., suponen que la cobertura haya dejado de cumplir los requisitos para ser considerada altamente eficaz, lo que conllevaría, en ambos casos, una interrupción de la contabilidad de la cobertura y un efecto directo en la cuenta de resultados por el impacto de la parte que deviene ineficaz.

Base normativa

- PGC- NRV 9ª 6 Coberturas contables.

2.7 Cambios en la exposición de riesgos

Si bien con carácter general, el impacto del Covid-19 en las cuentas anuales supondrá, tal como se explica en el apartado 9 del documento, una revisión detallada y actualización de la información contenida en la memoria para recoger debidamente los impactos de la pandemia, señalar de forma específica en este apartado de activos financieros, los requerimientos de información que se establecen, tanto desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, en relación a la exposición a cada tipo de riesgo (de crédito, de liquidez y de mercado, comprendiendo este último los de tipo de cambio, tipo de interés y otros riesgos de precio), de cómo se produce estos, describiendo los objetivos, políticas y procedimientos de gestión de la entidad y los métodos que se utilizan para su medición. La norma obliga a explicar los cambios que se puedan haber producido de un ejercicio a otro, cambios que, por el entorno vivido con la pandemia, se habrán producido en muchas entidades.

Base normativa

- PGC- Cuentas anuales apartado 9.3 de contenido de la memoria

3. EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO

a) Evaluación de la dirección de la entidad

La entidad deberá valorar y concluir, en función de su situación y circunstancias particulares si resulta de aplicación el principio de empresa en funcionamiento, pudiendo producirse los siguientes escenarios, en función de si resulta o no aplicable:



La dirección estima que NO existen incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente.

No será necesario revelar nada en el apartado de “Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre” de la memoria.

La dirección estima que existen incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente.

En el apartado de “Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre” de la memoria revelará dichos hechos y condiciones así como aquellos factores mitigantes que, en su opinión, permiten formular las cuentas anuales bajo el principio de empresa en funcionamiento.



Las cuentas anuales deben formularse siguiendo la Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

En la Resolución se especifica que su aplicación es obligatoria cuando:

- se ha acordado la apertura de la liquidación,
- los responsables de la entidad, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad, o
- no exista una alternativa más realista que hacerlo.

En este escenario, en el apartado de “Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre” de la memoria se revelará que las cuentas anuales no se han elaborado bajo el principio de empresa en funcionamiento, explicitando el marco de información financiera alternativo utilizado así como las razones por las que la entidad no puede ser considerada como una empresa en funcionamiento.



NOTA

El esquema anterior está planteado desde una perspectiva estrictamente contable y en relación a la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales. A efectos del análisis desde una perspectiva de auditoría, deberán considerarse los aspectos recogidos en la NIA-ES 570R Empresa en funcionamiento (en este sentido, en las preguntas de la semana nº 28 y 62 se incluyen esquemas respecto a los posible impactos en la opinión de auditoría cuando existen hechos o condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento).

b) Periodo que debe cubrir la evaluación

Si bien en la legislación mercantil y normativa contable no se establece periodo alguno, en la normativa de auditoría, en concreto en la NIA-ES 570R Empresa en funcionamiento, se indica que la evaluación debe cubrir al menos un periodo de 12 meses desde la fecha de cierre de los estados financieros.

c) Momento en que debe realizarse la evaluación

Tanto el art. 38 del Código de Comercio como la NRV 23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio establecen, en relación a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, que deberá tenerse en cuenta toda la información que pueda afectar a dicho principio y, en consecuencia, “las cuentas anuales no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad al cierre, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que no exista una alternativa más realista que hacerlo”, lo que puede requerir, en determinados escenarios, la reformulación de las cuentas anuales.

d) Factores causantes i mitigantes en entornos impactados por el Covid-19

La pandemia ha provocado una situación excepcional, a nivel prácticamente mundial, de cierres temporales de actividad en muchos sectores. Cierres que han supuesto, como mínimo, disminuciones de la cifra de negocios y, por tanto, un impacto directo en la situación patrimonial de muchas entidades, instrumentándose por parte de los diferentes gobiernos determinadas medidas (ERTE, préstamos subvencionados, ayudas directas, etc.) para intentar paliar dichos efectos.

A efectos de evaluar los posibles factores causantes de duda sobre la continuidad de la entidad, además de la situación excepcional descrita anteriormente, habrá que considerar otras circunstancias particulares de cada entidad que puedan tener impacto. El mismo enfoque es aplicable a la hora de considerar los posibles factores mitigantes ya que, no sólo habrán de tenerse en cuenta las medidas instrumentadas por el Estado, sino también los recursos o medios de los que disponga la propia entidad.

Sin ánimo de ser exhaustivos y a título meramente ilustrativo, se detallan a continuación posibles factores causantes de duda sobre la capacidad de una entidad para continuar operando y posibles factores que pueden mitigarla.

Factores causantes	Factores mitigantes
<ul style="list-style-type: none"> ■ Cierres temporales, más o menos prolongados, de actividad. ■ Dificultades de reapertura por las restricciones impuestas en las diferentes etapas de la pandemia. ■ Cambios de tendencias en el mercado que provocan obsolescencia en determinadas líneas de negocios o productos. ■ Dificultades de acceso a financiación. ■ Posible insolvencia de clientes. ■ Problemas en la cadena de suministro. ■ Necesidad de deteriorar determinados activos, como consecuencia de cambios en las variables que condicionan su valor. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Acciones instrumentadas por el Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> ✓ ERTE, ✓ acceso a la financiación en condiciones más ventajosas, ✓ subvenciones, y ✓ cambios legislativos. ■ Soporte de los accionistas o propietarios. ■ Capacidad de obtener financiación adicional o de refinanciar determinada deuda. ■ Apertura de nuevas líneas de negocio o cambios en las líneas de negocio actuales para adaptarlas a las nuevas circunstancias. ■ Planes de reestructuración para adaptarse a las nuevas circunstancias.

En relación a las diferentes acciones instrumentadas por el Gobierno, en otros apartados de esta publicación se explica el tratamiento contable de los ERTE y las líneas de avales para ampliar la financiación.

e) Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

En cuanto a la suspensión de la causa de disolución por pérdidas establecida en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, su artículo 13 establece que, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del TRLSC, “no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020”, precisando a continuación que “si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente”. Dicha medida se anuncia en el preámbulo de la Ley, lo que puede ayudar en la interpretación del literal de artículo 13, como medida que trata de “atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital [...] , de modo tal que se permita a las entidades ganar tiempo para poder... compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso [...] a las ayudas públicas.”

f) Exoneración del deber de solicitar la declaración de concurso

En cuanto a la exoneración del deber de solicitar la declaración de concurso, se haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, cuya duración que se ha ido ampliando mediante diferentes disposiciones, el redactado vigente a la fecha de cierre de la edición de este cuaderno técnico, del artículo 6 de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, extiende esa suspensión hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive. Tampoco, hasta esa fecha, los jueces admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020.

Base normativa

- Código de Comercio. Artículo 38 a).
- PGC - NRV23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio.
- Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

4. COMPROMISOS ASUMIDOS Y CONTRATOS ONEROSOS

4.1 Consideraciones jurídicas y legales de los cambios en las condiciones contractuales

No es objeto de esta publicación tratar la resolución contractual por una alteración sobrevenida de las circunstancias del contrato y de cómo interpretar la denominada cláusula rebus sic stantibus, reflexión que supone un debate jurídico complejo que debe realizarse caso a caso.

No obstante, sí consideramos oportuno reflexionar en este apartado sobre el hecho de que la pandemia puede haber tenido efectos en los contratos con clientes o proveedores por haber provocado resoluciones anticipadas de los mismos o suspensiones o retrasos en los servicios o entregas de productos, en el cumplimiento de los plazos en la contratación pública etc., lo que requiere analizar para cada una de los contratos existentes, la gestión de posibles situaciones contenciosas o potencialmente contenciosas para determinar, seguramente mediante asesoramiento jurídico, el posible riesgo de que puedan reclamarse indemnizaciones por daños y perjuicios y, en última instancia, el registro de la correspondiente provisión, siguiendo el esquema que se explica en el apartado siguiente.

Destacar también, la obligación de seguir cumpliendo con la legislación en vigor aun cuando hayan cambiado las circunstancias (por ejemplo, determinadas necesidades de recabar información específica sobre empleados, etc. para tomar medidas frente al Covid-19 y el cumplimiento al mismo tiempo de la Ley de protección de datos, cambios en las condiciones laborales por estar trabajando en su domicilio y cumplimiento de la legislación en vigor etc.) que obligará a analizar si las medidas adoptadas para afrontar dichos cambios no infringen la normativa en vigor.

Base normativa

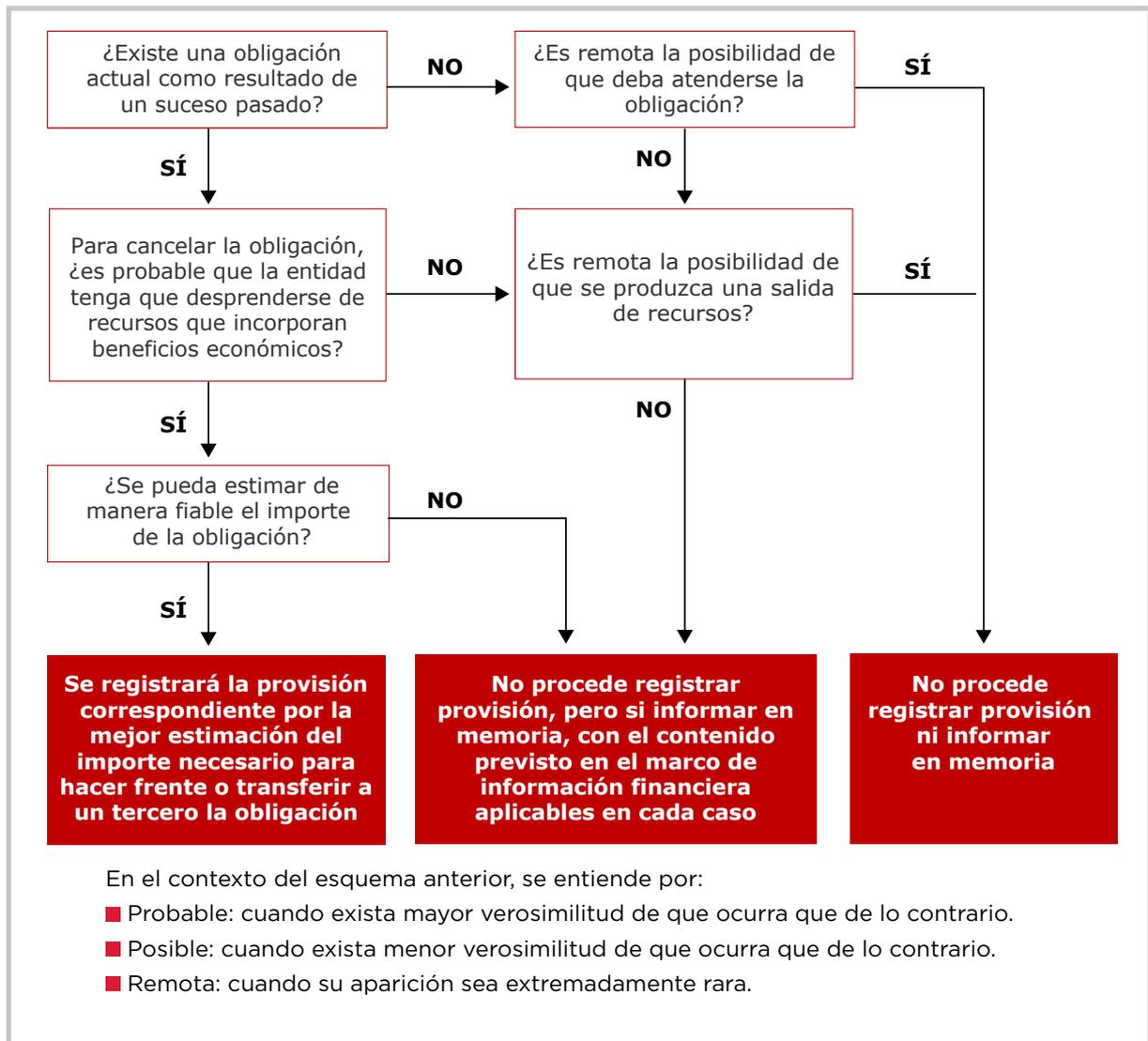
- Base normativa
- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias.
- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros Banco de España. Norma 37ª.

4.2 Impacto de los posibles incumplimientos de condiciones establecidas en medidas de apoyo gubernamentales

El aprovechamiento de determinadas medidas para hacer frente a los impactos negativos de la pandemia está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que las regula. Así la exoneración a la entidad del pago de la totalidad o parte de la aportación empresarial a la Seguridad Social (ver apartado 8.4) está condicionada al mantenimiento del empleo durante el plazo de seis meses desde la reanudación de la actividad (disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo), aunque la misma norma libera de esa obligación y, por lo tanto, no tendrán que devolver las exoneraciones, aquellas entidades en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (ahora, artículo 2 del texto refundido de la ley). En el mismo sentido, se exige al arrendatario el efectivo cumplimiento de ciertos requisitos para poder acogerse a las medidas de aplazamiento temporal o condonación parcial de las cuotas de arrendamiento (ver apartado 8.5).

Cada entidad deberá evaluar si, en sus circunstancias particulares, es previsible que se produzca un incumplimiento de las condiciones a las que se había obligado, que implique el reembolso de dichas ayudas, lo que, de ser así, implicaría el registro de una provisión al cierre del ejercicio 2020, por existir una obligación presente, para la cual, la salida de recursos es probable y que puede estimarse de manera fiable.

Se detalla a continuación, a modo de esquema, en qué circunstancias debe reconocerse una provisión en balance:



Fuente: [Pregunta de la semana n.º 59 del CCJCC](#)

Base normativa

- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias.
- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros Banco de España. Norma 37ª.

4.3 Evaluación de la situación de posibles planes de reestructuración y determinación del momento de su registro contable

Aunque algunas entidades ya han iniciado en el ejercicio 2020 planes de reestructuración para adaptarse a lo que estiman será “su nueva realidad”, es previsible que el grueso de los ajustes se lleve a cabo en los próximos ejercicios. Por el momento, en muchos casos, los ERTE aprobados están actuando como dique de contención de las estructuras de personal, pero ello no significa que las entidades no estén planteando y, en algunos casos, ejecutando reorganizaciones en sus negocios.

Los planes de reestructuración previstos sólo deben registrarse en la medida en que cumplan los requisitos establecidos en la normativa. Así, en el ámbito de las provisiones por reestructuración, éstas sólo se reconocerán cuando:

- la entidad disponga de un plan formal y detallado para la reestructuración en el que se identifiquen las modificaciones fundamentales que se van a realizar (actividades y ubicaciones afectadas, fechas, desembolsos a realizar, etc.), y
- se haya suscitado una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo, ya sea porque la entidad haya comenzado a ejecutar dicho plan, ya sea porque se haya anunciado públicamente sus detalles.

La exigencia de que exista una expectativa válida implica que sea altamente improbable cualquier cambio significativo respecto a la previsión, lo que supone la necesidad de evaluar los hechos y circunstancias concretos en cada situación, para poder concluir sobre el momento en el que debe registrarse la provisión.

En caso de que proceda el registro de una provisión por reestructuración, su importe deberá incluir únicamente los desembolsos directamente relacionados con esta, por lo que no formarán parte de la provisión los costes vinculados a una posible reubicación o formación del personal, comercialización o publicidad, o inversión en nuevos sistemas informáticos, etc.

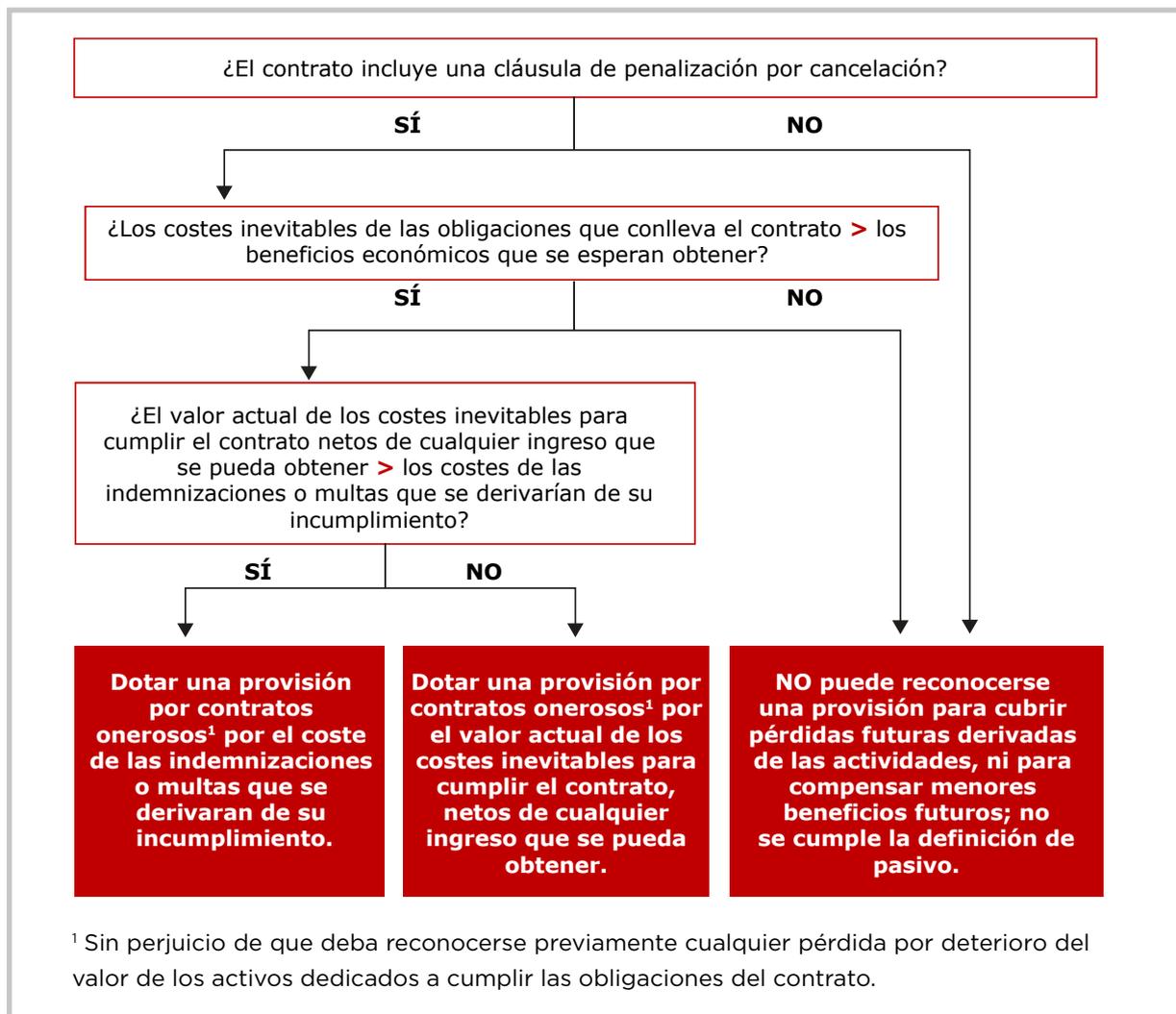
Base normativa

- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias.
- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros Banco de España. Norma 37ª.

4.4 Registro de provisiones por contratos que, por el cambio de las circunstancias, devienen onerosos

La provisión por contratos onerosos surge cuando los costes asociados al cumplimiento de un contrato son superiores a los beneficios que se esperan recibir de este, circunstancia que con la situación generada por el Covid-19 puede haberse dado en algunos contratos.

El importe de la provisión por contratos onerosos viene determinado por el valor actual de los costes inevitables, que se calculan como el menor importe entre los costes a incurrir en relación con el contrato, netos de cualquier ingreso que se pudiera obtener, y los costes de las indemnizaciones o penalizaciones asociadas al incumplimiento del contrato, resumido en el siguiente esquema:



Fuente: [Pregunta de la semana n.º 110 del CCJCC](#)



EJEMPLO

En el siguiente ejemplo se ilustra el cálculo de una provisión por contratos onerosos.

La sociedad XYZ, S.A. cierra su ejercicio social en el mes de diciembre.

El 1 de octubre de 2020, XYZ, S.A. formalizó un contrato para el suministro de 2.500 impresoras 3D con fecha de entrega 31 de mayo de 2021. El precio de venta se fijó en 500.000 euros y se estableció también una penalización de 150.000 euros por retraso en la entrega o cancelación del suministro. El proceso de fabricación tiene una duración de 3 meses y XYZ, S.A. se planteaba en aquel momento iniciar la producción en el mes de enero 2021, ante la expectativa de unas mejores condiciones en el mercado de componentes.

Como consecuencia de la tercera ola del Covid-19, las condiciones del mercado de componentes han empeorado y el coste de producción de cada unidad ha pasado de 150 euros a 230 euros por unidad, sin que exista la posibilidad de que XYZ, S.A. pueda trasladar a su cliente el aumento de costes.

Al cierre del ejercicio, el 31 de diciembre de 2020, no se ha iniciado la producción, estando prevista la recepción de los componentes durante la segunda quincena del mes de enero.

Estimación de la pérdida al 31 de diciembre de 2020:

	€
Ingresos por ventas estimados	500.000
Coste de producción estimado (2.500 impresoras x 230€/ud.)	(575.000)
Pérdida estimada (costes netos a incurrir en relación con el contrato)	(75.000)

Al 31 de diciembre de 2020, XYZ, S.A. debe registrar una provisión por contratos onerosos de 75.000 euros (menor importe entre los costes netos a incurrir en relación con el contrato y el coste de la indemnización por cancelación o retraso en la entrega), con cargo a la cuenta de gastos de explotación.

	€	
	Dr	Cr
6954. Dotación a la provisión por contratos onerosos	75.000	
4994. Provisión por contratos onerosos		75.000

Antes de contabilizar la provisión la entidad debe estimar si se ha producido el deterioro de alguno de los activos de la sociedad y, en su caso, registrar la correspondiente pérdida.

Base normativa

- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias.
- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros Banco de España. Norma 37ª.



5. PASIVOS FINANCIEROS

5.1 Correcto registro de los préstamos recibidos con avales otorgados por el estado o por otras garantías

El art. 29 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo aprobó otorgar “avales a la financiación concedida por entidades de crédito, [...] para atender necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez [...]”.

Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud de los avales, se establecieron siguiendo los requerimientos del Real Decreto en los acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo, de 10 de abril, de 5 de mayo, de 19 de mayo y de 16 de junio, y los mismos fueron gestionados, junto con otro tipo de ayudas, por el ICO a través de las entidades financieras. Los avales y las condiciones desarrolladas en los acuerdos debían cumplir con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado. Adicionalmente con la aprobación del Real Decreto-ley 34/2020 de 17 de noviembre y el Acuerdo del Consejo de Ministros del 24 de noviembre, se amplió el plazo de solicitud de los avales hasta el 1 de junio de 2021.

De entre las características de estas líneas de financiación, tal como se resumen en la página web del ICO [Características Línea de Avales - ICO](#) destacar que:

- El porcentaje máximo de cobertura del aval en el caso de autónomos y pequeñas y medianas empresas (empresas que reúnan esta condición de acuerdo con el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014) es del 80% del principal de las nuevas operaciones de financiación y de las renovaciones y para el resto de empresas, el aval cubre el 70% en el caso de nuevas operaciones de préstamo y el 60% para renovaciones. El aval no da cobertura a conceptos distintos al principal de la operación, tales como pago de intereses, comisiones u otros gastos inherentes a las operaciones.
- Las entidades financieras tenían la obligación de garantizar que los costes de las nuevas operaciones y renovaciones que se beneficien de estos avales se mantendrían en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del Covid-19, teniendo en cuenta la garantía pública del aval y su coste de cobertura. Además, las entidades financieras debían trasladar a sus clientes el beneficio derivado del aval público en forma, entre otras opciones, de menores intereses o mayor plazo, o más financiación, o periodo de carencia del principal, etc. Se instaba a las entidades financieras a aplicar los mejores usos y prácticas bancarias en beneficio de los clientes, no pudiendo comercializar otros productos con ocasión de la concesión de préstamos cubiertos por este aval público, ni condicionar su concesión a la contratación por parte del cliente de otros productos. Respecto a los costes de los préstamos que se beneficiaron de las extensiones de plazos y carencias previstas en el Real Decreto-ley 34/2020, se permitía únicamente un incremento para reflejar un encarecimiento de la remuneración del aval.

Por tanto, son líneas de financiación dónde determinados costes que en condiciones normales suelen ser atribuidos al prestatario (coste del aval, comisiones, etc.), pasan a ser asumidos por la entidad financiera o por el propio ICO, lo que pone de manifiesto una subvención del tipo de interés efectivo de la operación y a efectos de registro contable se debería considerar la consulta n.º 1 del BOICAC 81, en la que se establece que cuando la entidad reciba un préstamo a tipo de interés cero o a un tipo inferior al de mercado ha de registrar la financiación recibida como un pasivo financiero aplicando la normativa contable correspondiente, debiéndose valorar inicialmente el

pasivo por su valor razonable, ajustado este por los costes de transacción (pudiendo registrarse estos costes directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias si la entidad aplica el PGC PYMES). Posteriormente, ha de registrarse el pasivo financiero a coste amortizado aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Base normativa

- PGC- NRV 9ª.3.1 Débitos y partidas a pagar.
- PGC PYMES - NRV 9ª.2.1. Pasivos financieros a coste amortizado.

5.2 Determinación, en las operaciones de refinanciación de deuda, de si las condiciones establecidas son, o no, sustancialmente diferentes a las iniciales

Es factible que fruto de las condiciones generadas por el Covid-19 se hayan producido mayores refinanciaciones de deuda que en otras circunstancias. En estos casos, para evaluar el correcto registro deberá procederse a calcular los siguientes importes, utilizando para ambos valores, el tipo de interés efectivo del pasivo financiero original:

1. Valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas.
2. Valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original.

Comparando ambas cifras, según el siguiente esquema, para determinar en función de si las nuevas condiciones son sustancialmente diferentes a las iniciales, el correcto tratamiento contable:

¿Difieren los cálculos 1 y 2 anteriores al menos en un 10%?		
	Sí	No
¿Se da de baja el pasivo financiero original?	Sí, y se reconoce el nuevo pasivo financiero.	No se da de baja el pasivo financiero original.
¿Cómo se registran los gastos de la operación?	Son un componente de valor razonable al que se reconocerá el nuevo pasivo financiero de acuerdo al cálculo 1 anterior.	Son un ajuste al valor contable del pasivo original.
¿Cuándo se produce el impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias?	En el ejercicio en que tenga lugar la operación, por la diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero dado de baja y el valor razonable del nuevo pasivo financiero.	Durante el plazo restante hasta el vencimiento del pasivo financiero, por el impacto del diferencial entre el tipo de interés efectivo inicial y el nuevo tipo de interés efectivo ¹ .

¹ Tipo de interés que iguala el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

Fuente: [Pregunta de la semana n.º 11 del CCJCC.](#)



EJEMPLO

En el siguiente ejemplo se ilustra la forma de calcular los valores actuales de los flujos de efectivo del nuevo pasivo y de las cuotas remanentes del pasivo original y correspondiente el tratamiento contable en función de la diferencia entre ambos importes.

La sociedad XXX, S.A. ha contratado un préstamo con una entidad financiera al cierre del ejercicio 2018, con las siguientes condiciones:

- Principal: 1.000.000 €
- Comisión de apertura y estudio: 1,5%
- Plazo de devolución: 6 años, con anualidades constantes que se harán efectivas al cierre de cada ejercicio a partir del 31-12-2019
- Tipo de interés nominal anual: 6%

A la vista de las condiciones iniciales del préstamo, el tipo de interés efectivo de la operación (i_e) es del 6,483% y la anualidad de 203.362,63 €

$$1.000.000 - 15.000 = \frac{203.363}{(1+i_e)} + \dots + \frac{203.363}{(1+i_e)^6}$$

	Intereses	Anualidad	Coste amortizado
31/12/2018	-	-	985.000
31/12/2019	63.858	203.363	845.496
31/12/2020	54.814	203.363	696.947
31/12/2021	45.184	203.363	538.768
31/12/2022	34.929	203.363	370.335
31/12/2023	24.009	203.363	190.981
31/12/2024	12.381	203.363	-

Al cierre del ejercicio 2020, y como consecuencia de la evolución adversa del negocio, después de hacer frente a la segunda anualidad, la sociedad acuerda con la entidad de crédito la revisión de las condiciones del contrato. En concreto, se pacta un periodo de carencia de 2 años, hasta el cierre del ejercicio 2023 y una reducción del tipo de interés al 4%. La entidad financiera cobra una comisión del 0,5% por revisar las condiciones y los honorarios de los profesionales que han asesorado a la empresa ascienden a 30.000 euros.

Nuevas condiciones:

- Pendiente: 704.673 € (pendiente al tipo nominal, después del pago de la segunda anualidad)
- Carencia: 2 años
- Tipo de interés anual: 4%.
- Comisiones: 0,5%
- Costes transacción: 30.000 €

	Intereses	Anualidad	Coste amortizado
31/12/2020	-	-	704.673
31/12/2021	28.187	-	732.860
31/12/2022	29.314	-	762.174
31/12/2023	30.487	209.971	582.690
31/12/2024	23.308	209.971	396.026
31/12/2025	15.841	209.971	201.896
31/12/2026	8.076	209.971	-

Al cierre del ejercicio 2020, el cambio en las condiciones de la deuda debe analizarse a la luz del criterio recogido en la NRV 9ª.3.5. De acuerdo con esta norma, el test de la baja del pasivo supondría los siguientes importes:

(1) Valor actual del pasivo inicial	696.947
(2) Valor actual de las nuevas anualidades descontadas al tipo de interés efectivo del contrato inicial (incluida la comisión pagada de 3.523 euros)	638.164
Diferencia (1) - (2)	58.783
LÍMITE diferencia del 10%	69.695

Como la diferencia no supera el 10% del valor actual de los flujos de efectivo remanentes, la modificación debe calificarse como no sustancial.

El tratamiento contable, de acuerdo con lo indicado, se resolverá reduciendo el coste amortizado de la deuda en la comisión y los honorarios de los asesores:

- Coste amortizado: 696.947 €
- Comisión pagada: 3.523 €
- Coste transacción: 30.000 €
- Nuevo coste amortizado: 663.424 €
- Nueva TIR: 5,42%

Ajuste del valor contable del pasivo por comisiones y costes de transacción:

	€	
	Dr	Cr
Deuda con entidades de crédito a largo plazo	33.523	
Bancos		33.523

Este registro traerá consigo un nuevo tipo de interés efectivo de la operación (5,42%) y unos importes revisados para contabilizar el pasivo con el criterio del coste amortizado.

	Intereses	Anualidad	Coste amortizado
31/12/2020	-	-	663.424
31/12/2021	35.969	-	699.393
31/12/2022	37.919	-	737.312
31/12/2023	39.975	209.971	567.316
31/12/2024	30.758	209.971	388.102
31/12/2025	21.042	209.971	199.173
31/12/2026	10.799	209.971	-

Base normativa

- PGC - NRV 9ª.3.5. Baja de pasivos financieros

5.3 Posible incumplimiento de covenants e impactos a efectos de la clasificación de la deuda

En la 3ª parte del PGC, en la norma 6ª de elaboración de las cuentas anuales, en relación al balance, se indica que el pasivo corriente comprende:

- Las obligaciones vinculadas al ciclo normal de explotación que la empresa espera liquidar en el transcurso del mismo, entendiéndose como ciclo normal de explotación “el periodo de tiempo que transcurre entre la adquisición de los activos que se incorporan al proceso productivo y la realización de los productos en forma de efectivo o equivalentes al efectivo”, periodo que, con carácter general, no excederá de un año, asumiéndose que es de un año cuando no resulte claramente identificable.
- Las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio; en particular, aquellas obligaciones para las cuales la empresa no disponga de un derecho incondicional a diferir su pago en dicho plazo. En consecuencia, los pasivos no corrientes se reclasificarán en corrientes en la parte que corresponda.
- Los pasivos financieros clasificados como mantenidos para negociar, excepto los derivados financieros cuyo plazo de liquidación sea superior a un año.

El pasivo no corriente comprende los demás elementos del pasivo que no puedan clasificarse como corrientes.

La consulta nº 6 del BOICAC 81 especifica la clasificación de los préstamos a largo plazo cuando el contrato exige la cancelación anticipada por incumplimiento de determinados covenants o condiciones, en los siguientes cuatro escenarios:

	Escenarios	Tratamiento contable
1.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Incumplimiento de las condiciones con anterioridad al cierre del ejercicio. ■ Con posterioridad al cierre del ejercicio y con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales, se obtiene autorización del prestamista conforme no se va a ejecutar la cancelación anticipada como mínimo en doce meses desde la fecha de cierre del ejercicio. 	<p>Al cierre del ejercicio, la sociedad no tiene garantía alguna de que no se vaya a ejercitar, por parte del prestamista, la cancelación anticipada, por lo que los préstamos recibidos se reflejarán contablemente en el pasivo corriente del balance y se informará en la memoria de este hecho, siguiendo lo establecido en la NRV 23ª. Hechos posteriores al cierre del ejercicio.</p>
2.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Incumplimiento de las condiciones con anterioridad al cierre del ejercicio. ■ No se ha obtenido autorización del prestamista que implique que no se vaya a ejecutar la cancelación anticipada como mínimo en doce meses desde la fecha de cierre del ejercicio. ■ El incumplimiento se subsana con posterioridad al cierre del ejercicio y con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales. 	<p>La obtención de la autorización del prestamista con posterioridad al cierre del ejercicio, pero con anterioridad a la formulación de cuentas anuales, no altera la clasificación de la deuda en el pasivo corriente.</p>
3.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Con posterioridad al cierre del ejercicio, pero con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales, se incumplen las condiciones determinadas en base a los datos financieros del ejercicio que únicamente se han podido obtener a partir del cierre del mismo. 	<p>Mismo tratamiento contable que el señalado para los escenarios 1 y 2.</p> <p>En este caso, el hecho posterior debe identificarse en la memoria como nueva información que afecta a las cuentas anuales, en la medida en que a la vista de la nueva información el pasivo debe clasificarse como corriente.</p>

Escenarios	Tratamiento contable
<p>4. ■ En la fecha de cierre del ejercicio se han cumplido las condiciones exigidas.</p> <p>■ La sociedad considera que, basándose en una evaluación posterior y no en el cierre del ejercicio es probable que no se vayan a cumplir las condiciones exigidas durante los doce meses siguientes.</p>	<p>Al amparo del objetivo de imagen fiel, la deuda deberá clasificarse como corriente, indicando en la memoria las circunstancias que llevan a dicha clasificación.</p>

Es posible que derivada de la situación actual provocada por el Covid-19 muchas sociedades se encuentren en el momento de cierre en una de las cuatro situaciones descritas en esta consulta, por lo que se deberán considerar las posibles reclasificaciones en los pasivos no corrientes por incumplimiento de covenants así como incluir en la memoria la correspondiente información en función de las circunstancias. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que este hecho podría arrojar factores de incertidumbre respecto a la continuidad del negocio de la entidad.

Base normativa

- PGC- Normas de elaboración de las cuentas anuales 6.1.b).

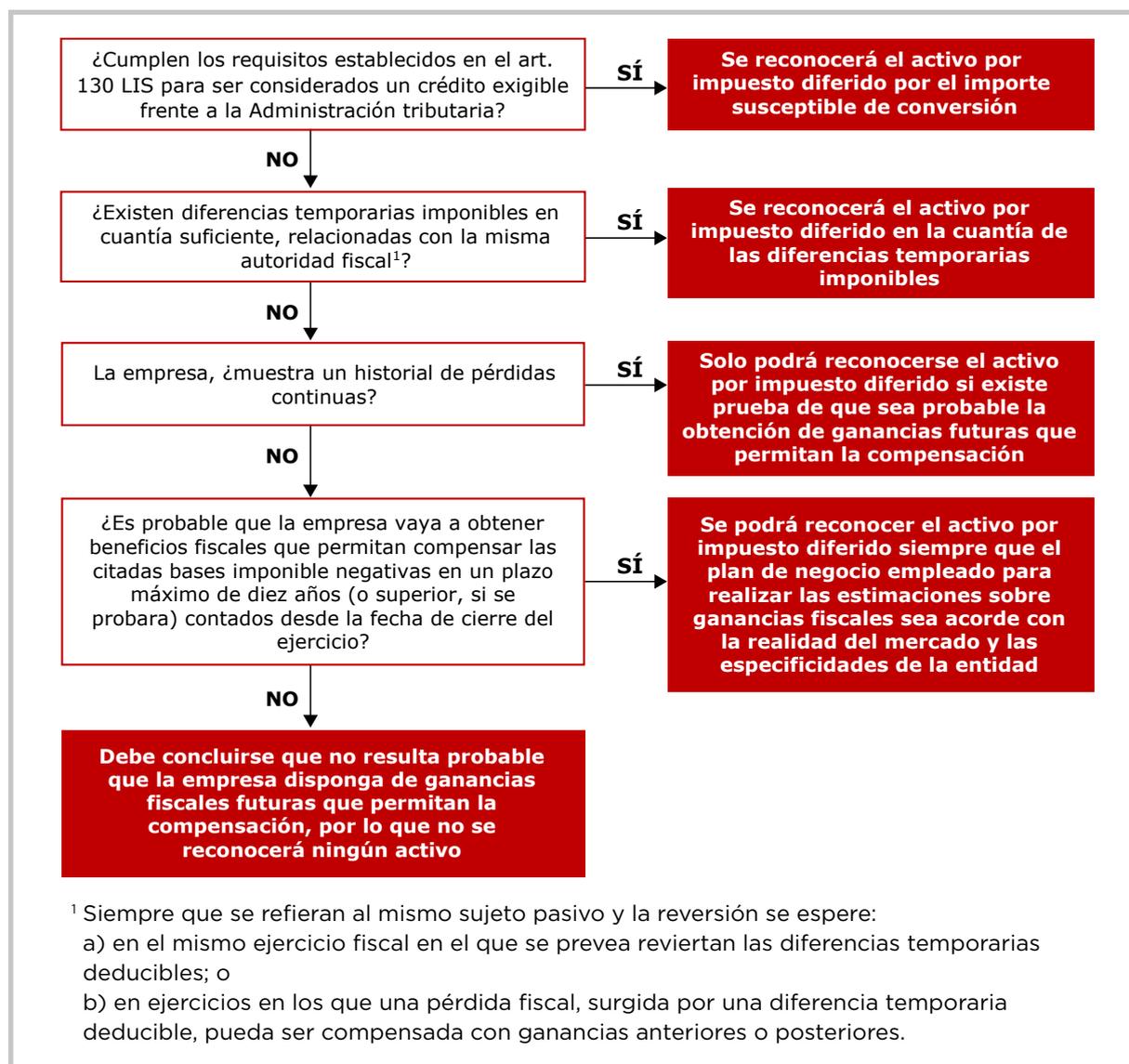


6. IMPUESTOS DIFERIDOS

Las entidades deberán reevaluar el reconocimiento de activos por impuestos diferidos existentes al cierre del ejercicio y en qué medida la situación generada por el Covid-19 impactará en la probabilidad de que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras que permitan su compensación. Recordar en este sentido que, salvo prueba en contrario, no se considera probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras en los siguientes supuestos:

- Cuando se prevea que su recuperación futura se va a producir en un plazo superior a los diez años contados desde la fecha de cierre del ejercicio, al margen de cuál sea la naturaleza del activo por impuesto diferido.
- En el caso de tratarse de créditos derivados de deducciones y otras ventajas fiscales pendientes de aplicar fiscalmente por insuficiencia de cuota, cuando habiéndose producido la actividad u obtenido el rendimiento que origine el derecho a la deducción o bonificación, existan dudas razonables sobre el cumplimiento de los requisitos para hacerlas efectivas.

A las que debe añadirse las reglas específicas que se establecen en relación con el derecho a compensar pérdidas fiscales, según se resume en el esquema siguiente:



Las hipótesis que se consideren en esta reevaluación también deberán tener en cuenta los posibles impactos de las medidas adoptadas por las administraciones públicas para paliar los efectos de la pandemia, así como otras medidas tributarias que se puedan aprobar y deberán reflejar las condiciones existentes a la fecha de cierre y ser homogéneas y consistentes con las utilizadas al analizar otras áreas de los estados financieros. Cualquier consideración en relación a los impuestos diferidos activados derivados de esta situación deberá tratarse como un cambio de estimación.

También en el contexto actual las entidades deberán analizar el correcto tratamiento fiscal de las diferentes medidas instrumentadas para paliar los efectos del Covid-19, ya que su implementación puede suponer el reconocimiento de nuevas diferencias temporarias.

Base normativa

- PGC - NRV 13ª Impuesto sobre beneficios.
- Resolución de 9 de febrero de 2016, del ICAC, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

7. PAGOS A EMPLEADOS

Los efectos del Covid-19 pueden tener impacto en las condiciones pactadas en planes de pago basados en instrumentos de patrimonio o en determinadas retribuciones ligadas, por ejemplo a la consecución de un resultado determinado o a la permanencia del empleado durante un tiempo preestablecido, lo que obligará a revisar la probabilidad del cumplimiento y, en su caso, a proceder a la reversión de cualquier importe provisionado. Por otra parte, la situación de incertidumbre generada puede, en determinados casos, suponer dificultades para estimar el efectivo cumplimiento de dichas condiciones y, por tanto, en la estimación del importe a provisionar por este concepto.

Base normativa

- PGC- NRV 17ª Transacciones con pagos basados en instrumento de patrimonio.
- Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros Banco de España. Norma 36.

8. PÉRDIDAS Y GANANCIAS

8.1 Posibles cambios en el en el modelo de negocio que suponga cambios en el reconocimiento de ingresos

En determinadas entidades el Covid-19 ha provocado la reinversión total o parcial de su modelo de negocio, lo que ha obligado a analizar en qué momento se cumplen las condiciones para registrar los ingresos procedentes de la venta o prestación de servicios de la nueva línea o modelo de negocio así como el importe por el que deben ser registrados.

Las condiciones que establece la normativa contable en vigor para los cierres contables del ejercicio 2020, que deben cumplirse para el reconocimiento de los ingresos por venta de bienes, son como siguen:

- a) La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y ésta tenga la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista.
- b) La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos.
- c) El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.
- d) Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción, y
- e) Los costes incurridos o a incurrir en la transacción pueden ser valorados con fiabilidad.

En relación a los ingresos por prestación de servicios, la normativa contable en vigor en el ejercicio 2020 establece que sólo pueden registrarse cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) El importe de los ingresos puede valorarse con fiabilidad.
- b) Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción.
- c) El grado de realización de la transacción, en la fecha de cierre del ejercicio, puede ser valorado con fiabilidad, y
- d) Los costes ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, pueden ser valorados con fiabilidad.

Es importante señalar que para los ejercicios contables que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, con la aprobación del Real Decreto 1/2021 de 12 de enero, se modifica, entre otros, la norma de registro y valoración de ingresos. Si bien en el preámbulo del mencionado Real Decreto se manifiesta que esta modificación no debería suponer cambios en el registro de ingresos en relación a lo que las entidades venían realizando hasta ahora, si cabe destacar que el enfoque está basado en la transferencia de control, señalando que las entidades “reconocerán los ingresos derivados de un contrato cuando (o a medida que) se produzca la transferencia al cliente del control sobre los bienes o servicios comprometidos” lo que supone que para cada obligación a cumplir (entrega de bienes o prestación de servicios) identificada, una entidad determinará al comienzo del contrato si el compromiso asumido se cumple a lo largo del tiempo o en un momento dado, según el siguiente resumen:

A lo largo del tiempo		En un momento del tiempo	
Normalmente corresponde a la prestación de servicios.	Los ingresos se reconoce en función del grado de avance si la empresa dispone de información fiable. En caso contrario, aunque espere recuperar los costes incurridos, sólo se reconocen ingresos en un importe equivalente a los costes incurridos.	La estimación del ingreso a reconocer es objeto de revisión y/o modificación a medida que se cumple el compromiso	Los ingresos se reconocen en esa fecha. Hasta ese momento, los costes incurridos se reconocen como existencias.

Comentar que la nueva normativa vendrá acompañada de una Resolución de ICAC, que incluye un desarrollo más exhaustivo en relación al reconocimiento de los ingresos, por lo que cada entidad en función de las condiciones de venta o prestación de servicios deberá evaluar en base a la nueva normativa si debe realizar algún cambio al modo en que venía registrándolos, considerando adicionalmente los requerimientos establecidos en las disposiciones transitorias que se establezcan para adaptarse a los nuevos requisitos.

Base normativa

- PGC - NRV 14ª Ingresos por ventas y prestación de servicios.
- Real Decreto 1/2021 de 12 de enero.

8.2 Nuevos incentivos de ventas

Tal como hemos señalado en el apartado de existencias, la pandemia ha supuesto que determinadas entidades hayan adoptado políticas comerciales más agresivas para lograr estimular el consumo y dar salida a sus existencias y, por tanto, ha aumentado el uso de fórmulas como la aplicación de descuentos, las políticas de premiar al cliente con puntos o cupones regalo, campañas 2X1, etc. Cada tipo de medida realizada merece ser analizada siguiendo los requerimientos normativos explicados en el apartado anterior para proceder a su correcto registro contable.

Base normativa

- PGC - NRV 14ª Ingresos por ventas y prestación de servicios.
- Real Decreto 1/2021 de 12 de enero.

8.3 Dificultades para estimar el grado de avance de determinados proyectos

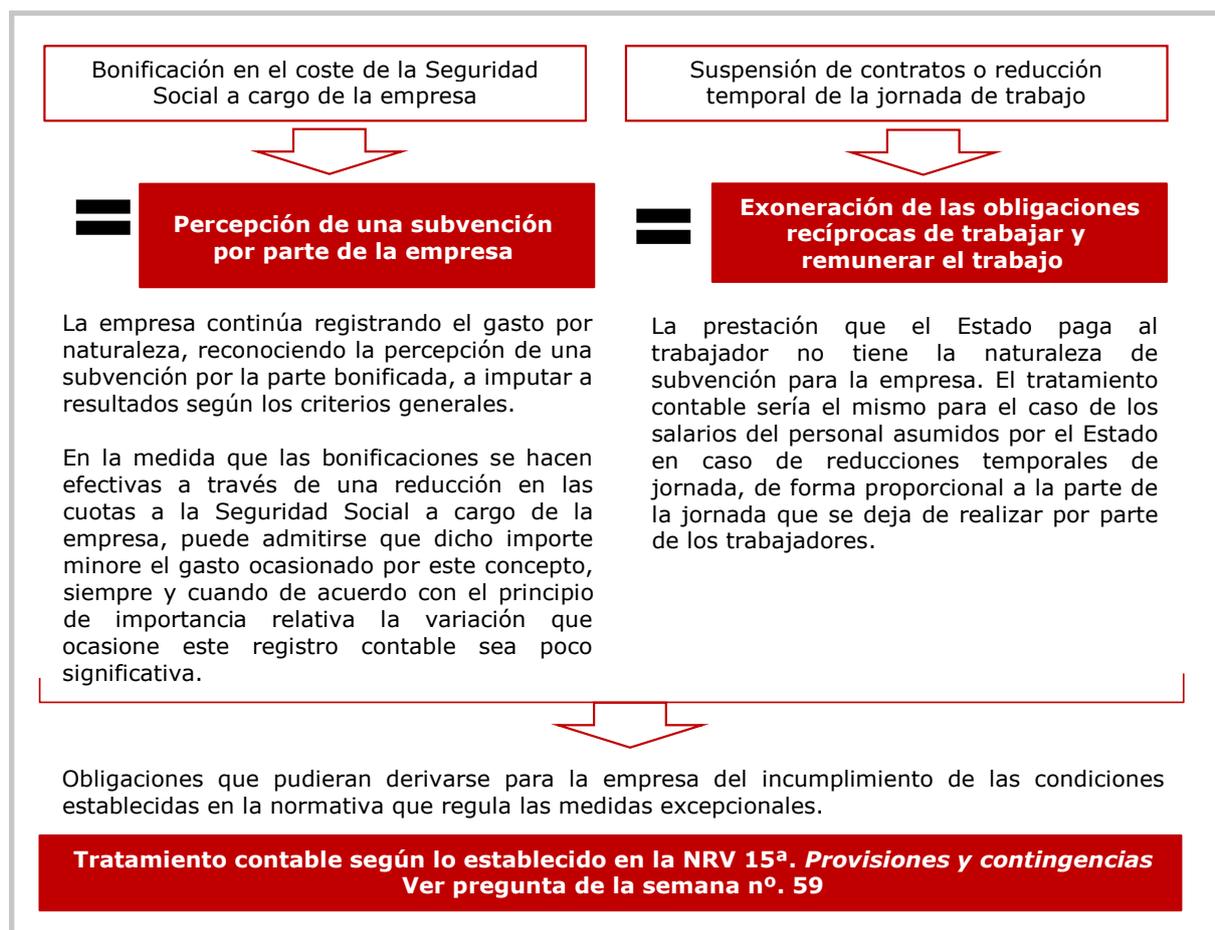
Tal como se indica en el apartado 8.1 anterior, una de las condiciones que deben cumplirse para el registro de los ingresos por prestación de servicios es que el grado de realización de la transacción, en la fecha de cierre del ejercicio, pueda ser valorado con fiabilidad, aspecto que fruto de las circunstancias del Covid-19 puede que no en todos los proyectos sea fácil de constatar y, por tanto, impida el reconocimiento de la operación. Recordar también que en la normativa se establece que “cuando el resultado de una transacción que implique la prestación de servicios no pueda ser estimado de forma fiable, se reconocerán ingresos, sólo en la cuantía en que los gastos reconocidos se consideren recuperables”.

Base normativa

- PGC - NRV 14ª Ingresos por ventas y prestación de servicios.
- Real Decreto 1/2021 de 12 de enero.

8.4 Adecuado tratamiento contable de los ERTE

Entre las medidas adoptadas por el gobierno para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19 se encuentran los ERTE en sus distintas modalidades y la bonificación/exoneración a la entidad del pago de la totalidad o parte de la aportación empresarial a la Seguridad Social en base a un escalado según el número de trabajadores de la entidad y el momento temporal. El tratamiento contable de ambas medidas fue tratado por el ICAC en la consulta nº. 1 del BOICAC 122 y se resume en el siguiente esquema:



Fuente: [Pregunta de la semana nº. 172 del CCJCC](#)

Es decir, los salarios del personal asumidos por el Estado durante la pandemia no tienen naturaleza indemnizatoria sino que son prestaciones de desempleo desembolsadas directamente por el Estado y, por tanto, no tendrán reflejo contable en la entidad, por lo que la entidad sólo registrará el gasto de personal efectivamente desembolsado.

En cambio, la exoneración de la obligación del pago (total o parcial) por parte de la entidad de las cotizaciones a la Seguridad Social se registrará como una subvención, devengándose al mismo tiempo, y de la forma en la que venía haciéndose anteriormente, el gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa. Es decir, pese a que la entidad no va a realizar tales pagos durante el tiempo que duren las medidas excepcionales, los efectos que se desprenden de esta bonificación, desde un punto de vista económico, son equivalentes a su pago efectivo. Por tanto, la entidad continuará devengando el gasto en función de su naturaleza, reconociendo en sus cuentas la percepción de una subvención. No obstante, en la medida que dichas bonificaciones se hacen efectivas a través de una reducción en las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa, puede admitirse que dicho importe minore el gasto ocasionado por este concepto, siempre y cuando, de acuerdo con el principio de importancia relativa la variación que ocasione este registro contable sea poco significativa.

El aprovechamiento de las bonificaciones está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula las medidas excepcionales, como son el mantenimiento del contrato con los trabajadores por un periodo mínimo de 6 meses desde la reanudación de la actividad (disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, que se reitera en los sucesivos reales decreto-ley que han prorrogado la medida). En caso contrario, la entidad contraería una obligación de reintegrar la totalidad de las cotizaciones exoneradas, con recargo e intereses de demora, que debería analizarse en base a la NRV 15ª Provisiones y contingencias (ver apartado 4.2).

Base normativa

- PGC - NRV 18ª Subvenciones, donaciones y legados recibidos.
- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias del PGC.

8.5 Tratamiento de los aplazamientos y condonación de rentas en contratos de arrendamiento operativo

Las modificaciones de contrato motivadas por la falta de actividad derivada del estado de alarma, suponen los siguientes efectos en la contabilidad:

a) Aplazamiento de cuotas

Si únicamente hay un aplazamiento de las cuotas, el gasto/ingreso por arrendamiento debe contabilizarse a medida que se reciban los beneficios económicos del activo arrendado, y con independencia de cuando se produzca la corriente financiera. No obstante, el importe que se vaya a pagar en un plazo superior a doce meses se reconoce por su valor actual y se debe registrar el correspondiente impacto financiero.

b) Condonación o reducción cuotas

b.1 Condonación o reducción por aplicación unilateral por el arrendatario, impuestas por la legislación vigente o cuando el arrendatario y el arrendador hayan llegado a un acuerdo para reducir las rentas en el contexto excepcional producido por el Covid-19.

Si se produce una condonación o reducción de las cuotas, aplicable de manera unilateral por el arrendatario –sin que sea necesario una modificación expresa del contrato–, pues se derivan del contrato o de la legislación vigente, se debe reducir el gasto/ingreso por arrendamiento mensual en el importe de la minoración resultante y sin ningún impacto prospectivo, es decir, su tratamiento es como una renta contingente.

Señalar en este sentido, que, tanto a nivel estatal como autonómico, a la fecha de cierre de la edición de este cuaderno técnico, como parte de las medidas urgentes de apoyo a la economía y al empleo en general, o a determinados sectores en particular, se han aprobado disposiciones legales¹ que permiten a determinados arrendatarios solicitar a los arrendadores con determinado perfil -y sin posibilidad de oposición- el aplazamiento o la reducción del importe de determinadas cuotas de arrendamiento, siempre que las partes no hubieran llegado antes a un acuerdo.

¹ Por ejemplo, el más reciente a nivel estatal, el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria; o a nivel autonómico, el ámbito de Cataluña, el Decreto Ley 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados.

Adicionalmente, en base a la consulta publicada el 19 de febrero de 2021 el ICAC opina² que, en el contexto excepcional producido por el Covid-19, “cuando el arrendatario y el arrendador hayan llegado a un acuerdo para reducir las rentas, cabría optar por considerar que el hecho económico desencadenante de la disminución en el precio de la cesión del derecho de uso no guarda relación con los ejercicios posteriores, sino con la situación económica actual, circunstancia que llevaría a no calificar dicho pacto como un incentivo al arrendamiento sino como un ajuste temporal de la renta a la situación económica sobrevenida y otorgarle, en consecuencia, el tratamiento previsto para las rentas contingentes”. Es decir, el mismo tratamiento contable que en los supuestos de condonación o reducción por aplicación unilateral por el arrendatario o impuestas por la legislación vigente.

b.2 Condonación o reducción de cuotas derivadas de supuestos distintos a los descritos en el punto anterior

Cuando el cambio en las condiciones de las cuotas no se deriva del contrato, no son impuestas por la legislación vigente o no derivan de un acuerdo entre el arrendatario y el arrendador en el contexto excepcional producido por el Covid-19, los efectos de la modificación contractual se tratarán como un incentivo, siguiendo los siguientes criterios:

- En todo caso, el gasto/ingreso por arrendamiento debe contabilizarse a medida que se reciban los beneficios económicos del activo arrendado, al margen de cuando se produzca la corriente financiera (principio de devengo).
- A tal efecto, salvo mejor evidencia, la entidad deberá distribuir de forma lineal el importe total de la nueva contraprestación durante el periodo restante del contrato.
- En su caso, la entidad deberá considerar el efecto financiero de la operación.

Ver en este sentido las consultas nº 3 y 11 de los BOICAC 87 y 96, respectivamente.

Por otra parte, las obligaciones que para el arrendatario pudieran derivarse del incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para ser beneficiario del aplazamiento o la reducción del importe de determinadas cuotas de arrendamiento, deberán ser tratadas al amparo de lo establecido en la NRV 15^a Provisiones y contingencias (ver apartado 4.2.)



EJEMPLO

El siguiente ejemplo ilustra el tratamiento contable cuando se produce una condonación o reducción de las cuotas, en los escenarios explicados anteriormente.

La sociedad XYZ, S.A. tiene suscritos 2 contratos de arrendamiento de local de negocio con 2 sociedades inmobiliarias. El importe mensual de las cuotas en el ejercicio 2020 es de 100.000 euros y 50.000 euros mensuales (sin considerar el IVA), respectivamente.

- **Contrato 1:** En aplicación de las ayudas para pequeñas y medianas empresas y autónomos, la sociedad solicita al arrendador un aplazamiento de la totalidad de la renta por importe de 100.000 euros (reducción que se enmarca en dentro del apartado a) anterior). El aplazamiento afectará a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020 y estas rentas se harán efectivas, sin penalización ni devengo de intereses, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, a contar a partir del mes de septiembre de 2020.

² Ver consulta sobre el tratamiento contable de las reducciones de rentas acordadas en un contrato de arrendamiento operativo de local de negocio por causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno para hacer frente a los efectos de la crisis sanitaria del COVID-19.

■ **Contrato 2 supuesto b.1:** En el contexto excepcional producido por el Covid-19 (bien porqué así se prevé en el contrato, bien al amparo de la legislación aplicable, bien por acuerdo entre las partes), se produce una reducción en el importe mensual de los pagos de 20.000 euros (40% del importe del alquiler mensual “normal” que asciende a 50.000 euros) durante los meses de mayo y junio de 2020. Al inicio del mes de mayo de 2020, el contrato tiene un periodo remanente de 3 años.

■ **Contrato 2 supuesto b.2:** En un contexto distinto de los tratados en el apartado b.1 anterior, se produce una reducción en el importe mensual de los pagos de 20.000 euros (40% del importe del alquiler mensual “normal” que asciende a 50.000 euros) durante los meses de mayo y junio de 2020. Al inicio del mes de mayo de 2020, el contrato tiene un periodo remanente de 3 años.

Registro contable:

1. Contratos 1 y 2: Registro de las rentas mensuales hasta abril de 2020

€			
Arrendatario		Arrendador (1 y 2)	
7. Otros gastos de explotación		1. Cifra negocios	
a) Servicios exteriores	(150.000)	b) Prestación servicios	150.000

2. Contrato 1: Registro de los aplazamientos correspondientes a los meses de mayo a agosto 2020

No obstante, el aplazamiento de las cuotas correspondientes a los meses de mayo a agosto, para cada uno de esos meses se debe continuar contabilizando la cuota mensual de 100.000 euros, en aplicación del principio de devengo.

€ Dr/(Cr)			
Arrendatario		Arrendador 1	
Otros gastos de explotación	100.000	Cifra de negocios	(100.000)
Acreedores por arrendamiento	(100.000)	Clientes	100.000

A partir del mes de septiembre 2020 se empieza a hacer efectivo el pago en 24 mensualidades de la cuota del mes de mayo. La cuota del mes de junio se comienza a pagar con la misma periodicidad a partir de octubre y así sucesivamente. En principio, salvo interpretación del ICAC en sentido contrario (o en aplicación del principio de importancia relativa por parte de los administradores en la formulación de las cuentas anuales), los pagos que se realizan en el largo plazo (12 meses después del registro contable del gasto por naturaleza) se deben reconocer por su valor actual considerando como tasa de descuento el tipo de interés incremental de la sociedad en esa fecha.

3. Contrato 2 supuesto b.1 Registro de la reducción de cuota durante los meses de mayo y junio 2020

En lo que atañe a la reducción acordada de las cuotas de mayo y junio 2020 por importe de 20.000 euros mensuales (40% de la cuota de 50.000 euros), se contabilizan como una cuota contingente negativa, circunstancia que solo produce efectos en el registro contable de los meses de mayo y junio, como una menor cuota por la reducción acordada.

€ Dr/(Cr)			
Arrendatario		Arrendador 2	
Otros gastos de explotación	30.000	Cifra de negocios	(30.000)
Tesorería	(30.000)	Tesorería	30.000

4. Contrato 2 supuesto b.2 Registro de la reducción de cuota durante los meses de mayo y junio 2020

En lo que atañe a la reducción acordada de las cuotas de mayo y junio 2020 por importe de 20.000 euros mensuales (40% de la cuota de 50.000 euros), para su registro debe reducirse del importe total de las cuotas pendientes del contrato y recalcular una nueva cuota lineal mensual, a los exclusivos efectos contables. Al inicio del mes de mayo 2020, el contrato tiene un periodo remanente de 3 años.

Cuotas mensual media remanente = $\{(2 \times 30.000) + (34 \times 50.000)\}/36 = 48.889$ euros

A registrar en los meses de mayo y junio y en los meses restantes hasta la finalización del contrato de arrendamiento.

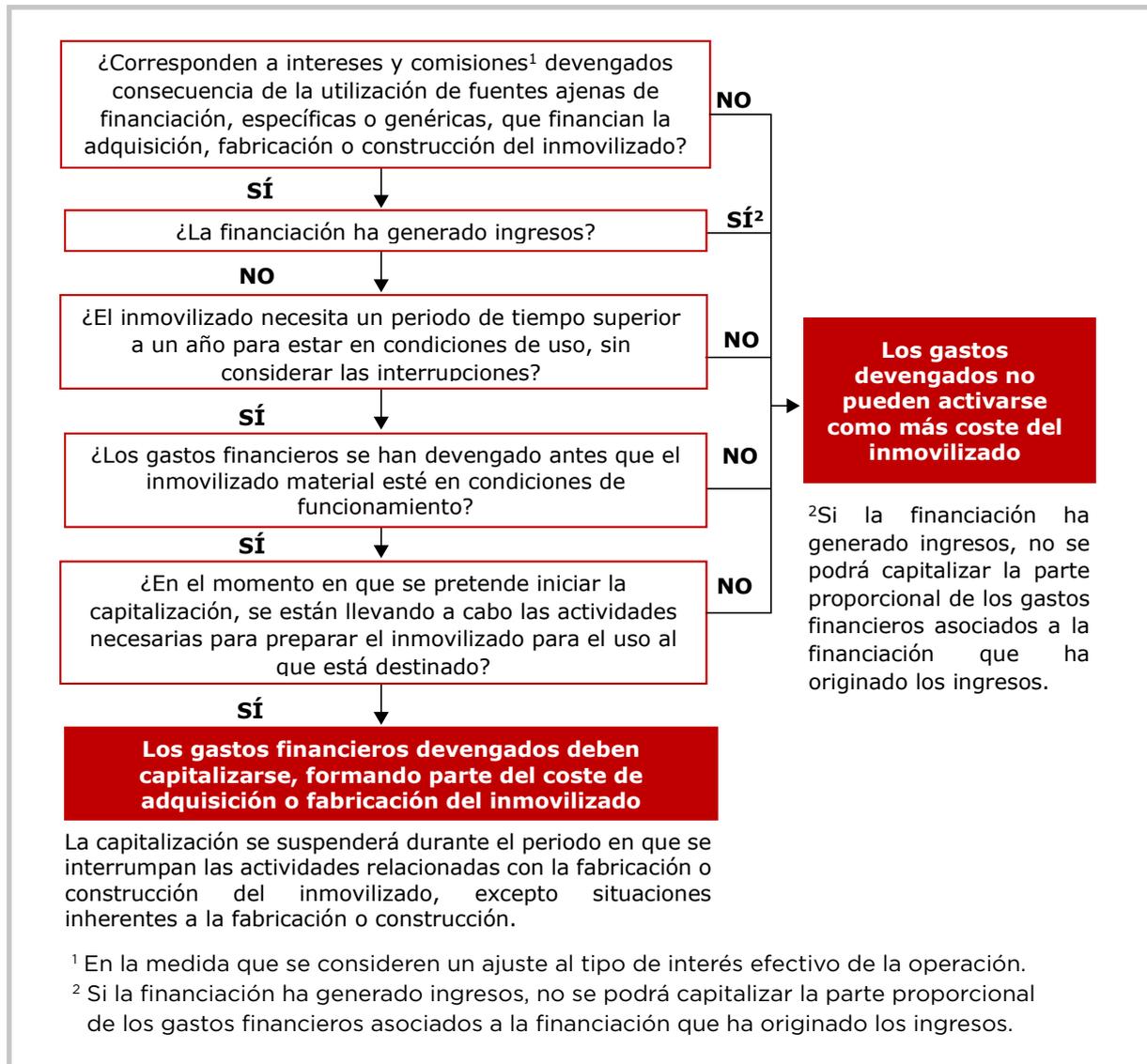
€ Dr/(Cr)			
Arrendatario		Arrendador 2	
Otros gastos de explotación	48.889	Cifra de negocios	(48.889)
Tesorería	(30.000)	Tesorería	30.000
Acreedores por arrendamiento	(18.889)	Clientes	18.889

Base normativa

- PGC- NRV 8ª Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, apartado 2.
- PGC- NRV 15ª Provisiones y contingencias

8.6 Imposibilidad de capitalizar los costes de financiación por la paralización de la construcción de determinados activos

Los requisitos para activar los gastos financieros como mayor coste del inmovilizado material se resumen en el siguiente esquema:



Fuente: [Pregunta de la semana n.º 12 del CCJCC](#)

El incremento de la incertidumbre del mercado, las tensiones de liquidez o las propias restricciones de movilidad impuestas por los gobiernos para hacer frente a la pandemia pueden haber supuesto la paralización de algunos proyectos de construcción de activos, lo que supone que la capitalización de intereses se haya tenido que suspender durante el periodo en que se hayan interrumpido las actividades relacionadas con la fabricación o construcción del inmovilizado y, por tanto, se deban registrar como gasto.

Base normativa

- PGC - NRV 2ª Inmovilizado material.
- Resolución de 14 de abril de 2015, del ICAC, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

8.7 Momento de registro de la recuperación de determinados costes derivados del Covid-19 que estuvieran asegurados

En algunas pólizas de seguros suscritas por las entidades, puede que esté contemplado algún tipo de cobertura que les permita la recuperación de determinadas pérdidas incurridas como consecuencia de la pandemia. Ello supondrá la necesidad de evaluar, en base a los hechos y circunstancias ocurridos y las condiciones establecidas en las pólizas (entre otros, el alcance de la póliza, las posibles limitaciones, etc.), los importes que podrían quedar cubiertos, lo que en muchos casos supone la aplicación de juicio por parte de la dirección.

Desde una perspectiva contable, si bien en el PGC no está expresamente regulado cuando deben ser objeto de registro dichas indemnizaciones, deberá considerarse lo siguiente:

- Norma 4ª, apartado 2.3.2, de la Resolución del 1 de marzo de 2013 del ICAC por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias: “Cuando el activo se encuentre asegurado y la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir circunstancia que motivará el reconocimiento del correspondiente ingreso. Hasta que no desaparezca la incertidumbre asociada a la indemnización que finalmente se acuerde, la entidad solo podrá contabilizar un ingreso por el importe de la pérdida incurrida, salvo que el importe mínimo asegurado fuera superior, en cuyo caso, el ingreso se registrará por este último valor, siempre y cuando la entidad aseguradora hubiera aceptado el siniestro.”
- Párrafo relacionado con la compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar una obligación, en el apartado 2 de la NRV 15ª Provisiones y contingencias: “La compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no supondrá una minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento en el activo de la entidad del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido. El importe por el que se registrará el citado activo no podrá exceder del importe de la obligación registrada contablemente. Sólo cuando exista un vínculo legal o contractual, por el que se haya exteriorizado parte del riesgo, y en virtud del cual la entidad no esté obligada a responder, se tendrá en cuenta para estimar el importe por el que, en su caso, figurará la provisión.”

En base a lo expuesto, puede concluirse que dichas indemnizaciones sólo podrán registrarse de forma separada en el activo del balance cuando sea prácticamente cierta o segura su recepción.

Base normativa

- PGC - NRV 15ª Provisiones y contingencias Apartado 2.
- Resolución del 1 de marzo de 2013 del ICAC por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

8.8 Impacto de los tipos de cambio en las transacciones con divisas

La normativa contable establece, en su apartado de valoración inicial, que “toda transacción en moneda extranjera se convertirá a moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, del tipo de cambio de contado, es decir, del tipo de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata, entre ambas monedas, en la fecha de la transacción, entendida como aquella en la que se cumplan los requisitos para su reconocimiento”, estableciendo que puede utilizarse “un tipo de cambio medio del periodo (como máximo mensual) para todas las transacciones que tengan lugar durante ese intervalo, en cada una de las clases de moneda extranjera en que éstas se hayan realizado, salvo que dicho tipo haya sufrido variaciones significativas durante el intervalo de tiempo considerado”.

Como consecuencia del Covid-19, durante el ejercicio 2020 se pueden haber producido oscilaciones importantes en los tipos de cambio. Por tanto si una entidad venía utilizando la simplificación descrita en el apartado anterior, deberá evaluar si se han producido variaciones significativas durante cada uno de los meses, que impliquen tener que registrar las operaciones de dicho periodo al tipo de cambio en la fecha de la transacción.

Base normativa

- PGC- NRV 11ª Moneda extranjera.

9. CUENTAS ANUALES

En el mes de mayo de 2020 el European Securities and Markets Authority (ESMA) emitió el documento [Implications of the COVID-19 outbreak on the half-yearly financial reports](#) en el que analizaba qué aspectos deberían considerar los emisores en los estados financieros semestrales emitidos bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) correspondientes al mes de junio de 2020. Las indicaciones allí contempladas pueden ser, en general, aplicables en términos análogos a los estados financieros correspondientes al ejercicio 2020 de entidades o grupos que formulen bajo normativa española.

El documento publicado aboga por la transparencia e incide en que se incluya una información amplia y detallada de los efectos del Covid-19. El objetivo es permitir a los usuarios de la información financiera comprender la naturaleza y el alcance de los impactos de la pandemia así como las medidas adoptadas por la entidad para hacer frente a los riesgos derivados de los mismos.

En este sentido, los apartados clave identificados para los que se recomendaba un mayor desglose son:

- Factores causantes y mitigantes en relación a la capacidad de la entidad para continuar formulando sus cuentas anuales bajo el principio de empresa en funcionamiento. En particular, información sobre los posibles incumplimientos de covenants o impagos de deuda.
- Desglose de las incertidumbres significativas que afectan a la actividad de la sociedad.
- Detalle de los riesgos relevantes (riesgos de mercado, de crédito y de liquidez) y como estos se han visto impactados por la pandemia.
- Hipótesis consideradas a efectos de valoración y, en su caso, cálculo del deterioro de valor de los activos no financieros más relevantes.
- Detalle de las ayudas y subvenciones a las que ha accedido la entidad.
- Impactos del Covid-19 en la cuenta de pérdidas y ganancias.

10. LIMITACIONES AL REPARTO DE DIVIDENDOS

El art. 5.2 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo establece, para aquellas entidades que a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran cincuenta o más personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social, que se acojan “a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley -ERTE por causa de fuerza mayor vinculada al Covid-19-y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social”. La misma limitación se establece en los reales decreto-ley 24/2020 de 26 de junio, 30/2020 de 29 de septiembre y 2/2021 de 26 de enero, en relación a los ERTE que regulan (ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del Covid-19 y ERTE por impedimento o limitaciones de la actividad como consecuencia de restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas por las autoridades competentes en relación con el Covid-19).

Por tanto, en el supuesto de entidades que cierran su ejercicio a 31 de diciembre de 2020, no cabe distribuir dividendos correspondientes a dicho ejercicio, salvo que se proceda al abono del importe de las cuotas de la Seguridad Social.

Por su parte, el Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, establece una prohibición de distribuir beneficios para aquellas entidades que se acojan a la moratoria temporal que regula dicha disposición en el pago del principal de las cuotas de los contratos de préstamos, leasing y renting de vehículos dedicados al transporte público discrecional de viajeros en autobús y al transporte público de mercancías, hasta la finalización de la moratoria.

ABREVIACIONES Y REFERENCIAS NORMATIVAS

Abreviaciones

Art.	Artículo
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CCJCC	Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya
ERTE	Expediente de Regulación Temporal de Empleo
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICJCE	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
ICO	Instituto de Crédito Oficial
NIA-ES	Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España
NRV	Norma de Registro y Valoración
PGC	Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.
PGC PYMES	Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y criterios contables específicos para microempresas, aprobados por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre
TRLSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
UGE	Unidad Generadora de Efectivo

Referencias normativas de las principales medidas aprobadas por el Gobierno en relación al COVID-19 con posibles impactos en la contabilidad

Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo	Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19
Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril	Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo
Real Decreto-ley 18/2020 de 12 de mayo	Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo
Ley 3/2020 de 18 de septiembre	Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
Real Decreto-ley 34/2020 de 17 de noviembre	Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria
Real Decreto 1/2021 de 12 de enero,	Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Col·legi
de Censors Jurats
de Comptes
de Catalunya



EL CØL·L3G1

Sor Eulàlia d'Anzizu, 41
08034 Barcelona
Tel. 93 280 31 00
Fax 93 252 15 01
col.legi@auditors-censors.com
www.auditorscensors.com